

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTE ORGANISMO

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comité de Transparencia	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Transparencia	Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento de Protección de Datos Personales	Reglamento en materia de Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado.
OPLE	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es).
Unidad de Transparencia	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

- I. El dieciséis de agosto del año dos mil cuatro, el Honorable Congreso del Estado expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Dicho ordenamiento, estableció en su artículo 52, que los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los Órganos Constitucionalmente Autónomos y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de acuerdo con los lineamientos de dicha Ley, con sus propias disposiciones orgánicas y con la estructura administrativa necesaria para el desempeño de sus funciones.

- II. Ante tal mandato, al encontrarse este Instituto dentro del rubro de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, tuvo como obligación establecer en la instancia administrativa, tal y como lo señala el citado precepto legal, mediante reglamento o acuerdo de carácter general, los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, con la que cuenta este Ente Electoral, en tal sentido, la Junta Ejecutiva de este Organismo, a fin de cumplir con el precepto legal referido en el numeral anterior de este apartado, en sesión ordinaria de fecha doce de enero de dos mil seis aprobó mediante el Acuerdo IEE/JE-004/06, el Proyecto de Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Lo anterior, a razón de que dicho Órgano Central es parte coadyuvante del Consejo General, en cuanto al desarrollo de sus funciones, por ser el facultado, según lo previsto por el artículo 95 fracción I del Código para fijar los procedimientos administrativos del Organismo. A su vez, en el referido instrumento IEE/JE-004/06, se instruyó remitir el mencionado proyecto de Reglamento al Órgano Superior de Dirección de este Instituto, a fin de que se contarán con los procedimientos administrativos que garantizarán el derecho de acceso a la información pública en poder del Instituto, así como los mecanismos y procedimientos que debía observar el público en general para acceder a la referida información; a su vez, se solicitó al Consejo General la integración de la Comisión Permanente de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y dictar los lineamientos generales que enmarcaran la política de transparencia y acceso a la información pública de este Organismo Electoral.

- III. El Consejo General en fecha diecisiete de marzo de dos mil seis, aprobó diversas modificaciones al Reglamento del Instituto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública propuesto por la Junta Ejecutiva de este Organismo, mediante el Acuerdo CG/AC-003/06, con el objeto de brindar mayor claridad a algunos numerales del citado Reglamento.

Asimismo, dentro del referido instrumento se cambió la denominación del Órgano que se encargaría de coadyuvar con el Consejo General en la supervisión y coordinación

de las disposiciones que contempla el multicitado Reglamento, designado a su vez a las personas integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

- IV. En diversas fechas, el Consejo General aprobó múltiples modificaciones al Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que se relacionan en la tabla siguiente:

Acuerdo	Fecha de aprobación
CG/AC-013/07	15/03/2007
CG/AC-043/11	16/05/2011
CG/AC-025/12	27/06/2012
CG/AC-008/15	18/02/2015

- V. El siete de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de Transparencia.
- VI. El día veintinueve de agosto del año dos mil catorce, el Consejo General aprobó mediante acuerdo CG/AC-055/14, el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de protección de datos personales.
- VII. El día cuatro de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Honorable Congreso de la Unión por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VIII. El día veintinueve de julio del año dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado, por el que aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia Político Electoral.
- IX. El día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla por virtud del cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- X. El día nueve de mayo del dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por el que aboga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XI. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el Acuerdo CG/AC-073/16, abrogando el anterior, derogándose además, todas aquellas disposiciones reglamentarias y demás normatividad que se oponga al mismo; se establece que con la entrada en vigor y por disposición del citado Reglamento, la otrora

Unidad Administrativa de Acceso a la Información se denominará Unidad de Transparencia.

- XII.** En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0080/2023, la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través de la cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

“Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente.”

- XIII.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de simplificación orgánica, en el que se contempló, entre otras cosas, el derogar diversas disposiciones relativas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El artículo Cuarto Transitorio del Decreto señalado en el párrafo que antecede, estableció que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrían el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a dicho Decreto.

- XIV.** En atención a lo que precede, el veinte de marzo del presente año, se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en Posesión de los Particulares; y se reformó el artículo 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Con dicha reforma, se armonizó la legislación secundaria federal con el nuevo modelo planteado en la Constitución Federal.

- XV.** En concatenación a lo anterior, con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto del Congreso Local por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en dicha reforma se estableció la extinción del *“Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla”*.

Asimismo, la reforma en mención, previó la armonización del marco estatal, y con ello, la emisión de nuevas leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

XVI. En razón de lo anterior, el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuyo artículo transitorio décimo quinto, determinó que el Instituto en su carácter de autoridad garante, debía realizar las modificaciones o adecuaciones correspondientes al marco normativo que lo norma.

Además, dentro de las nuevas disposiciones previstas, se establece que las autoridades garantes determinen en su propia normativa aplicable, con la previsión de que se busque que la estructura adopte como modelo de referencia el federal, que se plantea con la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde, además, se especifica que las contralorías de los órganos garantes, serán los encargados de la tutela del derecho de acceso a la información.

Asimismo, en el instrumento en comento, se determinó la creación de un Comité de Transparencia colegiado, al cual le corresponderá la tutela de los partidos políticos.

XVII. A fin de cumplir con lo anteriormente señalado, la Unidad de Transparencia remitió a la Dirección Jurídica, a la Dirección de Igualdad y No Discriminación y a la Contraloría Interna, a través de los Memorándums IEE/UT-463/2025, IEE/UT-464/2025 e IEE/UT-465/2025, respectivamente, todos de fecha primero de septiembre de dos mil veinticinco, los proyectos del Reglamento de Transparencia, así como del Reglamento de Protección de Datos Personales, a fin de que realizaran la revisión y observaciones pertinentes.

XVIII. Mediante el Memorándum número IEE/UT-050/2025 la Unidad de Transparencia en fecha primero de septiembre del presente año, remitió a la Consejera Presidenta del Comité de Transparencia, el proyecto de los reglamentos materia del presente instrumento.

XIX. En seguimiento a lo señalado en el numeral XVII, la Dirección de Igualdad y No Discriminación remitió observaciones a través del Memorándum IEE/DIND-199/2025 de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, de igual manera, la Dirección Jurídica realizó las observaciones requeridas mismas que remitió a la Unidad de Transparencia a través del Memorándum IEE/DJ-1645/2025 de fecha nueve de septiembre de la presente anualidad, asimismo la Contraloría Interna remitió observaciones a través de la memoranda IEE/COI/416/2025 de fecha once del mismo mes y año.

XX. En sesión especial del Comité de Transparencia, celebrada el once de septiembre del presente año, se aprobó el Reglamento de Transparencia y el Reglamento de Protección de Datos Personales.

XXI. En atención a lo anterior, la Consejera Presidenta del Comité de Transparencia, a través del Memorándum número IEE/CT/PRE/012/2025 de fecha once de septiembre del presente año, remitió a la Consejera Presidenta del Instituto, los Reglamentos antes referidos.

En seguimiento a ello, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, los documentos de mérito a fin de someterlos a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General; concatenado a ello, el Secretario Ejecutivo a través del Memorándum IEE/SE-2417/2025, los remitió a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, para los efectos conducentes.

XXII. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el veinticuatro de septiembre del presente año, remitió vía correo electrónico, a las personas integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.

XXIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las personas integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el veinticinco de septiembre del año en curso, las y los asistentes a la misma, discutieron el presente documento.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como en las Constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al ordenamiento citado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I y II del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía; y
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismos que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones I, II, LIII y LX del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la referida Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

El artículo 6 reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho humano de carácter fundamental y establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es que, las figuras mencionadas están obligadas a transparentar su gestión, garantizar el acceso efectivo a la información pública y proteger los datos personales que obren en su poder, conforme a los principios de máxima publicidad, legalidad, certeza y objetividad.

Por su parte, el artículo 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), dispone que, de conformidad con la autonomía constitucional otorgada, los órganos de dirección superior de los OPLE, es decir, el Consejo General, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos.

2.2 CONSTITUCIÓN LOCAL

El artículo 12 fracción VII, garantiza el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, órgano autónomo, entre otros; asimismo garantiza el derecho de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás legislación aplicable.

2.3 LEYES GENERALES

2.3.1 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Los artículos 4 y 5, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; de igual forma establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona; y solamente podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; asimismo no podrá clasificarse la información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Aunado a lo anterior, el artículo 6 establece que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Los artículos 14 y 15, establecen que toda persona tiene derecho de acceso a la información y no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

2.3.2 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal, se garantiza el derecho al acceso a la información y la protección de los datos personales de todo individuo. En la base A de la citada disposición constitucional se establecen los principios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, entre los que destaca la obligación del Estado Mexicano de diseñar y expedir leyes que protejan la información que se refiera a la vida privada y los datos personales. (fracción II).

Bajo ese orden de ideas, el Estado Mexicano, a través de sus órganos legislativos, considerando el contenido de tratados internacionales, ha expedido y publicado, entre otras, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicho ordenamiento tiene por objeto, entre otros, establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, así como distribuir competencias entre la Secretaría y las Autoridades garantes, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

A su vez, la referida Ley contempla las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos que permitan proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, partidos políticos, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

2.4 LEYES LOCALES

2.4.1 Ley de Transparencia

La referida Ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Puebla y sus Ayuntamientos; a su vez distribuye competencias de las autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

Asimismo, la ley en comento contempla, entre otros, las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública, así como promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia y la transparencia con sentido social en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en formatos adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas y culturales de cada región.

A su vez, se refiere en su artículo 3 que los sujetos obligados son, entre otros, los Órganos constitucional o legalmente autónomos y los partidos políticos con registro estatal; asimismo, el artículo 8 fracción V refiere que las Autoridades Garantes, serán los Órganos Internos de control de los mismos y el Instituto por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal.

El artículo 28 del ordenamiento en mención, estipula que los sujetos obligados, designarán dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, a la persona titular de la Unidad de Transparencia, misma que dependerá directamente de la persona titular del Sujeto Obligado.

Por su parte, el artículo 29 fracciones II, V y XXII establece que dentro de las atribuciones de la unidad referida en el párrafo que antecede, está la de ser el vínculo entre el sujeto obligado y la autoridad garante competente, también asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable y las demás necesarias para el cumplimiento de la citada Ley.

El artículo 30, señala que la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Conforme al artículo DÉCIMO QUINTO transitorio de la Ley, se contempla que dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Decreto, las autoridades garantes descritas en el diverso 8 fracción V deberán realizar las modificaciones o adecuaciones correspondientes a su marco normativo, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto.

2.4.2 Ley de protección de Datos Personales

El referido ordenamiento es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto, entre otros, garantizar que toda persona puede ejercer el derecho a la protección de sus datos personales; de igual forma distribuye competencias entre el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría, las autoridades garantes en el Estado y los responsables, en materia de protección de datos personales; esto mediante el establecimiento de bases mínimas y condiciones

homogéneas que regirán el Tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

De igual forma, contempla la protección a los datos personales en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, órgano, organismo o equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos del Estado, con la finalidad de regular su debido Tratamiento; y establece los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio, prevé un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la referida Ley.

A su vez, refiere en su artículo 3 que son sujetos obligados, entre otros, los Órganos constitucional o legalmente autónomos y los partidos políticos con registro estatal; asimismo, el artículo 5 fracción II refiere que las Autoridades Garantes, serán los Órganos Internos de control de los mismos y el Instituto por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 121 fracciones I, II, III, IV, VII y VII, indica que este Instituto deberá contar con una Unidad de Transparencia, la cual tendrá entre sus funciones, auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados, proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos antes planteados, asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales; por último dar seguimiento y verificar el cumplimiento dado a las resoluciones emitidas por la autoridad garante correspondiente.

No se omite señalar, que conforme a lo establecido en el artículo DÉCIMO QUINTO transitorio de la Ley, se contempla que dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Decreto, las autoridades garantes descritas en el diverso 8 fracción V de la Ley de Transparencia, deberán realizar las modificaciones o adecuaciones correspondientes a su marco normativo, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto.

2.5 CÓDIGO

De conformidad al artículo 89 fracción I, el Consejo General tiene como atribución expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

El artículo 93 fracciones XX, XXIV, XL y XLVI señala que son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto; tener a su cargo la Dirección Jurídica y vigilar que las decisiones que aprueben los órganos del Instituto, así como que su operación técnica y administrativa se ajusten a lo dispuesto por la normatividad en cita, además de vigilar el cumplimiento permanente del principio de legalidad en las actuaciones del Organismo, conducir la operación técnica y administrativa del Instituto y supervisar el desarrollo funcional de las actividades.

2.6 TESIS JURISPRUDENCIALES

La tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número XCIV/2002 dispone lo siguiente:

“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL

Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de que la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferir las a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de

México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto.”

En ese sentido, el Consejo General puede emitir el Reglamento de Transparencia del Instituto, así como el Reglamento de Protección de Datos Personales, a fin de desarrollar y dar plena eficacia a las reglas y principios contenidos en Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales, así como las leyes estatales en materia de transparencia y protección de datos personales, que en su conjunto garantizan a la ciudadanía, el acceso a la información en poder del Instituto.

3. DE LA EXPEDICIÓN DE LOS REGLAMENTOS

El artículo 89 fracción I del Código, consigna la facultad reglamentaria que el legislador local otorgó a este Consejo General, para expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines, por lo que en el ejercicio de dicha atribución este Colegiado, se avocó al estudio de los proyectos de Reglamentos materia de este Acuerdo.

Por su parte, el artículo 75 fracción I, señala como fin del Instituto el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de la normativa en cita y demás ordenamientos.

Tomando en cuenta lo anterior, y en atención a que mediante Decreto de fecha treinta y uno de julio del presente año, se emitieron las nuevas leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en cuyo artículo transitorio décimo quinto, se determinó que el Instituto en su carácter de autoridad garante, debía realizar las modificaciones o adecuaciones correspondientes al marco normativo que lo regula.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 Bis, Apartado B, fracción VIII del Código, la Unidad de Transparencia al ser la instancia legalmente facultada para proponer reformas o modificaciones al Reglamento de Transparencia y en consecuencia al Reglamento de Protección de Datos Personales, presentó al Comité de Transparencia, las propuestas de reglamentos materia del presente Acuerdo.

Dichas propuestas obedecen a la necesidad de adecuar y armonizar el marco normativo interno de este Organismo, a fin de constituirse como instrumentos jurídicos

que permitan de manera apropiada el cumplimiento que la ley les mandata a los sujetos obligados en la materia, ya que establecerán reglas claras, garantizando así la aplicación del principio rector de máxima publicidad; además de que tienen por objeto regular el ejercicio de garantizar el acceso a la información por parte de la ciudadanía, la protección de los datos personales, así como el establecimiento de medidas para el cabal cumplimiento de las obligaciones que las leyes en la materia le establecen a este Instituto.

Debe establecerse que los documentos que se analizan indican las obligaciones encomendadas a este Organismo Electoral como sujeto obligado en materia de transparencia y que serán ejecutadas a cabalidad por las áreas involucradas, tanto en su actuar como sujeto obligado y a través de su órgano garante, con la finalidad de dar cabal cumplimiento y atención a todas las obligaciones de transparencia del Instituto, así como a las solicitudes de información que reciba la Unidad de Transparencia.

Por lo que, una vez que fueron revisadas las propuestas en comento por la Dirección Jurídica, la Contraloría Interna y la Dirección de Igualdad y No Discriminación, todas de este Instituto, fueron sometidas a la consideración del Comité de Transparencia, mismo que los dio por vistos en sesión especial celebrada el once de septiembre del presente año, autorizando a la Consejera Presidenta de dicho Comité, a fin de que los remitiera a la Consejera Presidenta de este Instituto para que a través de su conducto fueran sometidos a la consideración y en su caso aprobación del Consejo General.

Por ello, este Consejo General se avocó al estudio de los reglamentos elaborados por la Unidad de Transparencia, mismos que de manera sintetizada refieren lo siguiente:

3.1 REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA

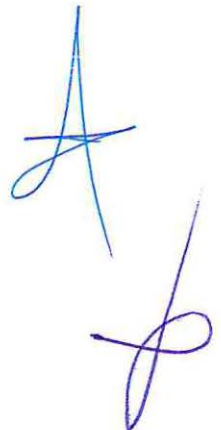
El documento que como **ANEXO UNO** forma parte integral del presente Acuerdo, se ocupa de establecer los órganos, procedimientos y criterios institucionales para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública generada, administrada o en posesión del Instituto Electoral del Estado.

Dicho reglamento se compone por los siguientes apartados:

“ ...

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES
CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD GARANTE

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y SU CUMPLIMIENTO
CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DIFUSIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA



CAPÍTULO IV DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL

TÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I CRITERIOS GENERALES

CAPÍTULO II LA INFORMACIÓN RESERVADA

CAPÍTULO III DE LOS ÍNDICES DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TÍTULO CUARTO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA GESTIONAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

TÍTULO QUINTO RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

TRANSITORIOS

...

En su Título Primero se refiere a las Disposiciones Preliminares y está integrado por tres Capítulos referentes a las atribuciones de los Órganos Competentes, así como a la Autoridad Garante de Transparencia de este Organismo.

El Título Segundo consta de cinco Capítulos que corresponden a las Obligaciones de Transparencia, a su procedimiento interno, la verificación de las obligaciones de transparencia por parte de la Contraloría Interna en su carácter de Órgano Garante de Transparencia de este Instituto.

En su Título Tercero referente a la Clasificación de Información consta de cuatro Capítulos correspondientes a Criterios Generales, a la Información Reservada, de los Índices de Expedientes Clasificados como Reservados, así como de la Información Confidencial.

Por su parte, el Título Cuarto corresponde al Acceso a la Información Pública y está integrado por dos Capítulos que se refieren al procedimiento para el ejercicio de derechos de Acceso a la Información, así como de los procedimientos internos para gestionar la solicitud de acceso a la información; el Título Quinto es el referente al Recurso de Revisión, el trámite del mismo y su resolución.

Atendiendo lo anterior, es notorio que el presente Reglamento permitirá garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, establecer reglas claras de operación para la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia, así

como para fortalecer la transparencia proactiva mediante la publicación oportuna, verificable y accesible de información pública relevante, por lo que, este Consejo General considera indispensable la emisión del presente como un instrumento normativo que garantice el cumplimiento integral del marco jurídico vigente, fortalezca la confianza ciudadana, y consolide al Instituto como un organismo comprometido con la legalidad, la rendición de cuentas y la garantía plena de los derechos fundamentales.

3.2 REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El documento que como **ANEXO DOS** forma parte integral del presente Acuerdo, se ocupa de regular el debido tratamiento de los Datos Personales; establecer los procedimientos y criterios que permitan el adecuado ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, que son obtenidos y tratados por este Instituto, a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales, en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás normatividad que resulte aplicable; y establecer la competencia de la Contraloría interna del Instituto como Autoridad Garante, así como las atribuciones que debe ejercer.

Dicho Reglamento está integrado de la siguiente manera:

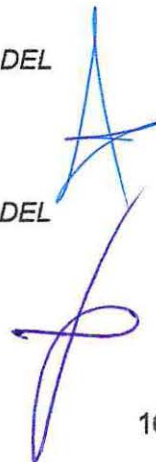
" ...

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
ÓRGANOS RESPONSABLES EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES
CAPÍTULO II
DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO
CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPÍTULO IV
DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO



**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO**

- CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS ARCO**
- CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO**
- CAPÍTULO III
DE LA PORTABILIDAD DE DATOS PERSONALES**
- CAPÍTULO IV
DE LA TRANSFERENCIA**
- CAPÍTULO V
RECURSO DE REVISIÓN**
- CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**
- CAPÍTULO VII
CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES**

**TÍTULO CUARTO
MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES**

- CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**
- CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...”

El Título Primero consta de dos Capítulos correspondientes a Disposiciones Generales así como las atribuciones de los Órganos Responsables en materia de datos personales.

Por su parte, el Título Segundo es referente a los Datos Personales, y consta de cuatro Capítulos los cuales son Principios que rigen el tratamiento de los Datos Personales, del tratamiento de los datos personales en posesión del Instituto, de las medidas de seguridad, de las funciones y obligaciones del responsable del tratamiento.

Su Título Tercero es el correspondiente a de los Derechos y del Procedimiento, y está integrado por siete Capítulos y son: de los Derechos ARCO, del Procedimiento, de la Portabilidad de Datos Personales, de la transferencia, del Recurso de Revisión, del Procedimiento de Verificación y del Cumplimiento de las Resoluciones.

Además, el Título Cuarto contempla las medidas de apremio y responsabilidades y consta de dos capítulos.

Lo anterior, toma relevancia al analizar de manera sistemática lo dispuesto por los reglamentos materia de este Acuerdo, con lo señalado por el artículo 75 fracción IV del Código, pues dichos documentos se convierten en el instrumento para asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que de la revisión

efectuada se desprende que sus disposiciones establecen reglas y procedimientos las cuales buscan que la actuación de esta Autoridad sea en todo momento objetiva, basada en reglas claras, conocidas de manera previa por todas las personas interesadas y garantiza el respeto al principio de seguridad jurídica.

Concluyendo que ambos instrumentos establecen en su apartado de Transitorios, lo relativo a que se abrogan los Reglamentos anteriores, derogándose, además, todas aquellas disposiciones reglamentarias y demás normatividad que se opongan a los mismos.

Por lo que una vez que este Consejo General analizó las citadas propuestas, desprende que las mismas expresan de manera clara su objeto, los procedimientos a implementarse, relativo a las Unidades Responsables, la Contraloría Interna del Instituto y la Unidad de Transparencia, así como lo relacionado con el Comité de Transparencia, todos en conjunto como sujetos involucrados en garantizar un debido cumplimiento de las leyes en la materia que le atañen a esta Autoridad Electoral.

De lo expuesto, una vez que este Órgano Superior de Dirección del Instituto analizó las propuestas de Reglamentos materia de este Acuerdo determina que lo conducente es aprobarlos en todos sus términos y abrogar los anteriores reglamentos, mismos que corren agregados como **ANEXO UNO** y **ANEXO DOS** al presente instrumento, formando parte integral del mismo, los cuales se deberán publicar en la página electrónica de este Organismo Electoral a través de la Unidad de Transparencia.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones I, II, XI, XX, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

- Aprobar el Reglamento de Transparencia, en todos sus términos, mismo que corre agregado al presente instrumento como **ANEXO UNO**, formando parte integral del mismo.
- Aprobar el Reglamento de Protección de Datos Personales, en todos sus términos, mismo que corre agregado al presente documento como **ANEXO DOS**, formando parte integral del mismo.
- Abrogar el "*Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*", de conformidad al artículo Transitorio Primero del nuevo Reglamento de Transparencia.
- Abrogar el "*Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Protección de Datos Personales*" de conformidad al artículo Transitorio Primero del nuevo Reglamento de Protección de Datos Personales.

- Instruir a la Unidad de Transparencia, a fin de que realice la debida publicación de los Reglamentos aprobados en virtud de este Acuerdo, en la página web de este Organismo.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LX y 91 fracción XXIX del Código, el Consejo General faculta a la Consejera Presidenta del Instituto, para hacer del conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del INE; para su conocimiento;
- b) A la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, para su conocimiento;
- c) A la Presidencia del Comité de Transparencia, para su conocimiento;
- d) A la Contraloría Interna del Instituto, en su calidad de Órgano Interno de control y Autoridad garante para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- e) A la Titular de la Unidad de Transparencia para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX y 93 fracciones XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente Acuerdo para su debido cumplimiento a las Unidades Técnicas y Administrativas de este Instituto para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los Considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado, aprueba el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado, en atención a lo plasmado en los Considerandos 3 y 4 del presente instrumento.

TERCERO. Este Consejo General aprueba Reglamento en materia de Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado, en atención a lo plasmado en los Considerandos 3 y 4 del presente documento.

CUARTO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, abroga el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de protección de datos personales, en virtud de la emisión de los nuevos Reglamentos, de conformidad con el Considerando 4 del presente instrumento.

QUINTO. Este Cuerpo Colegiado faculta a la Unidad de Transparencia de este Instituto, para publicar en la página electrónica de este Organismo Electoral los reglamentos aprobados mediante este Acuerdo, de conformidad a lo establecido en el Considerando 4 de este documento.

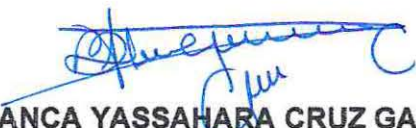
SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el Considerando 5 del presente instrumento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14, por cuanto a los **ANEXOS** publíquense de forma íntegra en el citado medio oficial de difusión.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

CONSEJERA PRESIDENTA

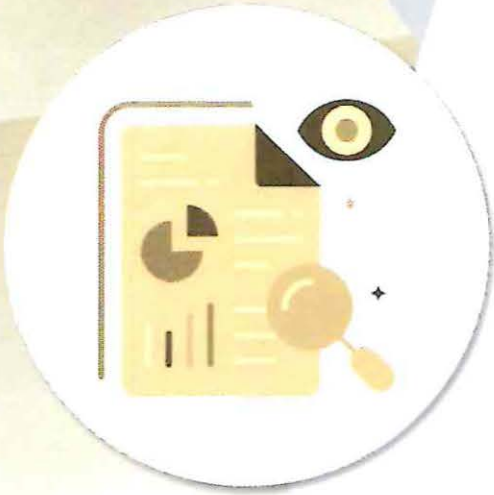


C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

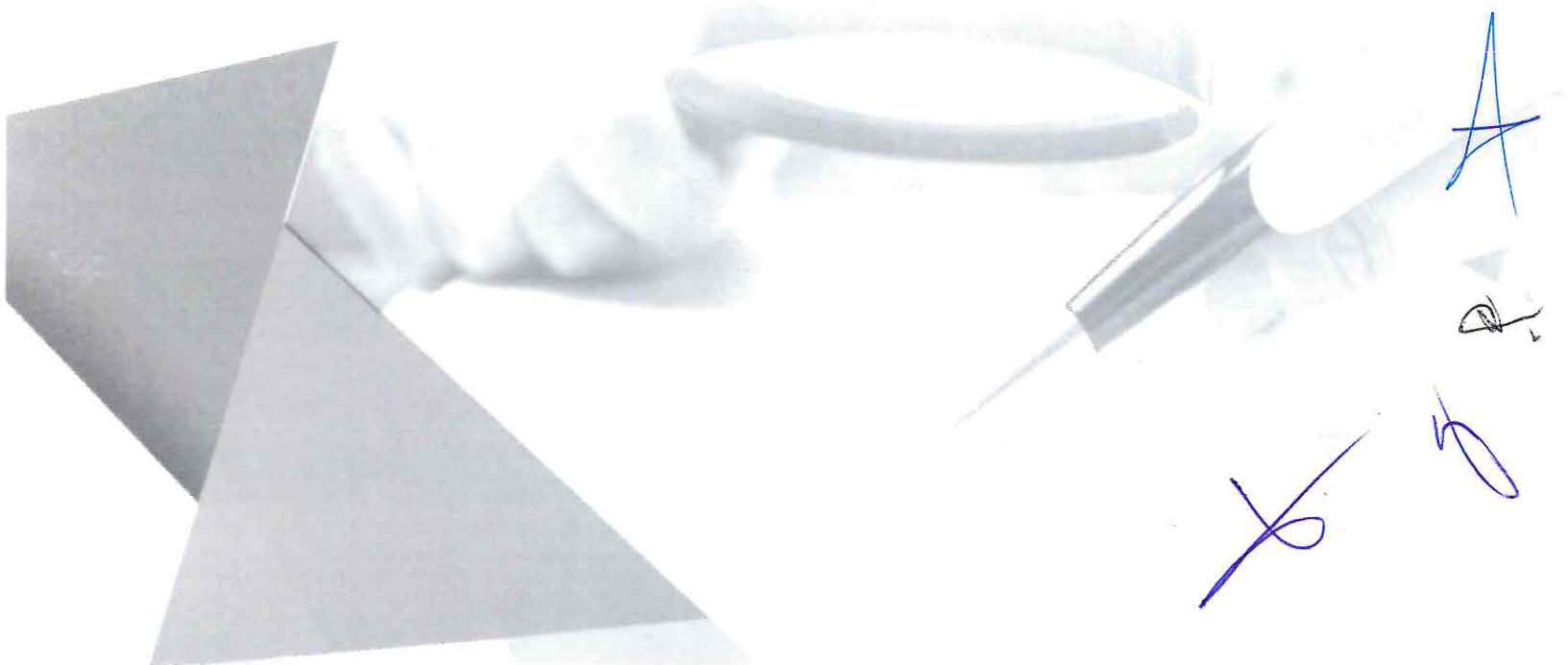
SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA



REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO



Índice

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES	2
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES	7
CAPÍTULO III. DE LA AUTORIDAD GARANTE	7
TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN	11
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	11
CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y SU CUMPLIMIENTO	13
CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DIFUSIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA	19
CAPÍTULO IV. DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN SU CARÁCTER DE ORGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO	21
CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL	23
TÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	24
CAPÍTULO I. CRITERIOS GENERALES	24
CAPÍTULO II. INFORMACIÓN RESERVADA	27
CAPÍTULO III. DE LOS ÍNDICES DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS	29
CAPÍTULO IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	31
TÍTULO CUARTO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	32
CAPÍTULO I. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	32
CAPÍTULO II. DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA GESTIONAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	37
TÍTULO QUINTO RECURSO DE REVISIÓN	40
CAPÍTULO ÚNICO. DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	40
TRANSITORIOS	41

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

De la aplicación del Reglamento

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, los procedimientos y criterios institucionales para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública generada, administrada o en posesión del Instituto Electoral del Estado.

Promover la transparencia y la rendición de cuentas, mediante mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, y

Establecer el ámbito de competencia de la Contraloría Interna y del Instituto Electoral del Estado como Autoridad Garante, así como las atribuciones que deberán ejercer.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de observancia general y obligatoria para las personas funcionarias electorales, el personal que pertenezca al Servicio Profesional Electoral Nacional y el personal administrativo del Instituto Electoral del Estado, éste último como sujeto obligado de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Artículo 3. DEL GLOSARIO

Además de las definiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;
- II. **Archivo:** Conjunto orgánico de documentos, sin importar su forma y soporte material, producidos o recibidos por personal del Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de sus funciones, atribuciones y actividades.

- III. **Clasificación de la Información:** Procedimiento por el cual se determina que cierta información en poder del Instituto Electoral del Estado encuadra en alguno de clasificación ya sea como reservada o confidencial.
- IV. **Código:** El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- V. **Comité:** El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
- VI. **Comité Garante para Partidos Políticos** - El Comité Garante para Partidos Políticos con registro Estatal, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, a que hace referencia el artículo 8 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- VII. **Presidencia del Consejo:** Consejera Presidenta o Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- VIII. **Consejo:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- IX. **Consulta Directa:** Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta *in situ*.
- X. **Controlaría Interna:** Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, en su calidad de Autoridad Garante del Instituto Electoral del Estado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, a la que hace referencia el Título Segundo - Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- XI. **Datos Abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona y que tienen las características siguientes:
- Accesibles:** Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
 - Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
 - Gratuitos:** No requieren pago alguno para su acceso;
 - No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - Oportunos:** Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
 - Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
 - Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas

están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

- j. **De libre uso:** Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;
- XII. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable, tal como puede ser de manera enunciativa más no limitativa: el origen étnico, las características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y el teléfono particular, el correo electrónico personal y que no haya sido determinado como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio, la ideología, las opiniones políticas, las creencias, convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental, la preferencia u orientación sexual, la huella digital, la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social y cualquier otro dato o información que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas.
- XIII. Declaración de Inexistencia:** Documento suscrito por el Titular de la Unidad Responsable, conjuntamente con el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señala que la información solicitada no obra en los archivos a su cargo.
- XIV. Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada por el Instituto Electoral del Estado, del presente Reglamento;
- XV. Días Hábiles:** Todos los días del año en horario de oficina, con excepción de los sábados y domingos, los no laborables en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquellos establecidos en el artículo 98 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado. En materia de solicitudes de acceso a la información pública no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 165 del Código.
- XVI. Documentos:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, dictámenes, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencia del Instituto Electoral del Estado, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar soportados en cualquier medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático o cualquier otro que registre un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producidos o recibidos por las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado en ejercicio de sus funciones, atribuciones y actividades.
- XVII. Enlace de Obligaciones de Transparencia:** Persona servidora pública designada por la persona Titular de la Unidad Responsable, encargada de publicar, actualizar y verificar las obligaciones de transparencia de la competencia de la Unidad Responsable.
- XVIII. Expediente:** Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite del sujeto obligado.

- XIX. Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XX. Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XXI. Indicadores de Gestión:** Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados.
- XXII. Información:** Es aquella que se encuentra contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.
- XXIII. Información Confidencial:** Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión del Instituto, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter al Instituto Electoral del Estado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la Ley General y Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla;
- XXIV. Información de Interés Público:** Aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realiza el Instituto Electoral del Estado en el ejercicio de sus funciones y atribuciones como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.
- XXV. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que el Instituto generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;
- XXVI. Información Pública de Oficio:** La información que el Instituto Electoral del Estado debe difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de su página de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXVII. Información Reservada:** La información pública que se encuentra temporalmente bajo alguno de los supuestos de reserva previstos en el artículo 47 del presente Reglamento, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales.
- XXVIII. Instituto:** El Instituto Electoral del Estado.
- XXIX. Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- XXX. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XXXI. Obligaciones de Transparencia:** La información que debe publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la página web del Instituto, sin que para ello medie una solicitud de acceso;
- XXXII. Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia a la que se hace referencia en el artículo 34 de la Ley;
- XXXIII. Punto de Contacto:** Las consultas que la ciudadanía realice a través del Sistema de Punto de contacto sobre la información publicada en la página de Internet del Instituto.
- XXXIV. Prueba de Daño:** La argumentación fundada y motivada que deben realizar las personas Titulares de las Unidades y Direcciones Responsables tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XXXV. Recurrente:** Persona solicitante que interpone recurso de revisión;
- XXXVI. Reglamento:** Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral del Estado
- XXXVII. Reglamento de Datos Personales:** Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado.
- XXXVIII. Sistema de Datos Personales:** Conjunto organizado de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, determinados conforme al Reglamento de Datos Personales.
- XXXIX. Sistema Nacional de Transparencia:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.
- XL. Sitio Web:** Grupo de páginas electrónicas alojadas en un servidor de internet, las cuales están relacionadas entre sí en un mismo dominio de internet;
- XLI. Solicitante:** Toda persona que requiera información al Instituto, por sí o a través de su representante legal.
- XLII. Solicitud:** Solicitud de acceso a la información pública.
- XLIII. Testar:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta;
- XLIV. Titular de la Unidad de Transparencia:** La persona servidora pública encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, a la que hace referencia el Artículo 28 de la Ley.
- XLV. Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 28 de la Ley;
- XLVI. Unidades Responsables:** Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto señaladas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y otras disposiciones administrativas de carácter general, que, en cumplimiento de sus atribuciones, funciones y competencias, generan, administran, actualizan, poseen o resguardan información.
- XLVII. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

Artículo 4. Toda la información generada, administrada o en poder del Instituto se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 5. EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Este reglamento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará conforme a la Ley y el Código Civil del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 6. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Para el efectivo cumplimiento en materia de Transparencia y acceso a la información pública, los órganos responsables de su ejecución son:

- I. Consejo General del Instituto Electoral del Estado
- II. La Contraloría Interna, como Autoridad Garante del Instituto;
- III. El Comité;
- IV. La Unidad de Transparencia del Instituto;
- V. Las Personas Titulares de las Áreas del Instituto
- VI. Comité Garante para Partidos Políticos con registro estatal.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD GARANTE

Artículo 7. LA CONTRALORÍA INTERNA COMO AUTORIDAD GARANTE DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA A CARGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

La Contraloría Interna, será el ente responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como a la protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General, la Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO

El Comité del Instituto será un órgano colegiado e integrado por tres Consejerías Electorales, que tendrán derecho a voz y voto; Se elegirá de entre sus integrantes a una persona que funja como persona titular de la presidencia, y la persona Titular de la Unidad Transparencia, fungirá como representante de la Secretaría del Comité, con derecho a voz; Se regirá conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 32 la Ley, la Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

La Unidad de Transparencia estará adscrita a la Presidencia del Instituto, quien además de las atribuciones establecidas en los artículos 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29 de la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Ser el vínculo entre la persona solicitante y el Instituto.
- II. Ser el vínculo entre el Instituto y la Controlaría Interna.
- III. Recabar y publicar, difundir y actualizar las obligaciones de transparencia referidas en la Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable.
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Instituto; así como darles seguimiento a los trámites internos necesarios para su debida atención, requiriendo a las Unidades Responsables la información pertinente para dar respuesta a las mismas, en los términos previstos por este Reglamento.
- V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, o realizar el llenado en el formato de solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, el modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información pública y en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la atención y gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Efectuar las notificaciones que deriven del ejercicio de sus funciones y atribuciones, con el apoyo de la Dirección Técnica del Secretariado en los casos que corresponda.
- IX. Coordinar las acciones del Instituto tendientes a proporcionar la información pública de oficio que genera, administra o posee.
- X. Promover la capacitación y actualización del personal del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública.

- XI. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social, procurando su accesibilidad;
- XII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.
- XIII. Fomentar la transparencia y accesibilidad de la información al interior del Instituto.
- XIV. Hacer de conocimiento de la instancia correspondiente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables.
- XV. Proponer reformas o modificaciones al Reglamento, a través del Comité.
- XVI. Elaborar el modelo de formato de solicitud de acceso a la información pública.
- XVII. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, los datos personales se entreguen sólo a su titular o en términos de la legislación aplicable;
- XVIII. Proponer los formatos de los índices de expedientes clasificados como temporalmente reservados.
- XIX. Coadyuvar en la elaboración de los índices de expedientes clasificados como temporalmente reservados de las Unidades Responsables y, en su caso, de las versiones públicas de los documentos que contengan información de acceso restringido.
- XX. Supervisar la catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos del Instituto.
- XXI. Tomar las medidas necesarias para la búsqueda de la información objeto de la solicitud, en caso de que no se encuentre en los archivos de la Unidad Responsable a la que haya sido turnada.
- XXII. Informar al Comité en caso de no encontrarse la información requerida por la persona solicitante.
- XXIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de información, conjuntamente con la persona Titular de la Unidad Responsable.
- XXIV. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido;
- XXV. Representar al Instituto en el trámite del recurso de revisión que se substancie ante la Contraloría Interna;
- XXVI. Rendir el informe con justificación referido en la Ley;
- XXVII. Proponer la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones en materia de este Reglamento;
- XXVIII. Ordenar y sistematizar la información que sea de utilidad o se considere relevante.
- XXIX. Tener a su cargo y administrar las claves de los sistemas electrónicos de atención a solicitudes de acceso y de publicación de información, en términos de lo que disponga la Ley General y los lineamientos que emita el Sistema Nacional;
- XXX. Las demás que le confiera la Comisión Permanente, el Comité, la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente, la Secretaría o el Secretario Ejecutivo (a) del Instituto, conforme al Código y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Unidades Responsables que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 11. La Unidad de Transparencia promoverá la celebración de los convenios entre el Instituto y las Instituciones Públicas Especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente.

Artículo 12. Cuando alguna Unidad Responsable se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la Contraloría Interna, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 13. DEL INFORME ANUAL

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, presentará al Consejo, a través de la consejera presidenta o el consejero presidente, en el mes de mayo del año que corresponda, el informe anual de las actividades realizadas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, con base en la información que le proporcione la Unidad de Transparencia y las demás Unidades Responsables. Dicho informe incluirá por lo menos:

- I. El número de solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el Instituto, así como su resultado.
- II. El número de solicitudes de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales presentadas ante el Instituto, y sus resultados.
- III. El tiempo de respuesta a las solicitudes señaladas en las fracciones anteriores.
- IV. El estado que guardan las denuncias presentadas con motivo del incumplimiento a las obligaciones de transparencia, su desahogo y resultados.
- V. Los Sistemas de Datos Personales creados, modificados y/o eliminados.
- VI. Del procedimiento de verificación a las obligaciones de Transparencia realizado por la Contraloría Interna, como Autoridad Garante, su desahogo y resultados.
- VII. Las actividades desarrolladas por el Comité.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Instituto, que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, es pública y accesible a cualquier persona misma que estará disponible a través de la página de internet institucional y la Plataforma Nacional, o mediante la atención de solicitudes de acceso a la información, en los términos y condiciones que establezca la Ley General, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. La información a que se refiere este Título deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos y/o estatutos que les otorgan al Instituto y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

Dicha información estará disponible a través de la página de internet institucional y se replicará en la Plataforma Nacional.

En los supuestos que en ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el Instituto deberán fundamentar y motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 16. El Instituto, en la página de inicio de su sitio *web*, contará con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título. Además, la página de internet institucional deberá contar con buscador temático.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y accesibilidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 17. La página de internet institucional deberá considerar estándares de accesibilidad para que las personas con discapacidad accedan a la información publicada en forma viable y cómoda.

Se procurará que los menús de navegación y toda la información publicada puedan ser leídos a través de las herramientas tecnológicas diseñadas para personas con discapacidad visual.

Artículo 18. El Instituto deberá difundir las obligaciones de transparencia y deberá actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diferente.

Artículo 19. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título, se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.

Asimismo, deberán señalarse los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables al Instituto.

Artículo 20. La información publicada respecto de las obligaciones de transparencia del Instituto no constituye propaganda gubernamental.

Artículo 21. El Instituto deberá publicar la información a que se refiere el presente Título protegiendo los datos personales en términos de la legislación aplicable.

Artículo 22. La oficina de la Unidad de Transparencia deberá contar con los medios para poner a disposición de las personas interesadas las obligaciones de transparencia que ya estén publicadas, de manera directa, mediante equipos de cómputo con acceso a internet. La Unidad de Transparencia deberá apoyar a las personas usuarias que lo requieran y asistirlos respecto a la utilización del sistema de solicitudes de acceso a la información, y los trámites y servicios que presta el Instituto.

Artículo 23. ENLACES

Las personas Titulares de las Unidades Responsables deberán nombrar a las personas enlaces de obligaciones de transparencia, que serán las personas encargadas de publicar y actualizar en la página de internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional, las obligaciones de transparencia que sean competencia de cada Unidad Responsable. Si no se nombra un enlace por parte de las personas Titulares de las Unidades Responsables, éstos fungirán como tal.

Artículo 24. La designación señalada en el artículo anterior, así como cualquier sustitución, deberá ser notificada a la Unidad de Transparencia.

La Unidad de Transparencia notificará a las Unidades Responsables los usuarios y contraseñas generados por la Contraloría Interna para que las personas designadas como enlaces de obligaciones de transparencia puedan publicar la información de su competencia en la Plataforma Nacional y en la página Institucional.

La Unidad de Transparencia llevará a cabo la publicación, actualización y verificación de las obligaciones de transparencia en la página de internet del Instituto, conforme a la información generada y proporcionada por cada Unidad Técnica o Administrativa.

La Coordinación de Informática coadyuvará con la Unidad de Transparencia en la realización de dichas actividades.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y SU CUMPLIMIENTO

Artículo 25. DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

La información a disposición del público que debe difundir el Instituto y mantener actualizada, a través de su página de internet y/o de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que medie petición de partes es la siguiente:

A. Obligaciones de transparencia comunes, contenidas en el artículo 54 de la Ley:

I. El marco normativo aplicable y vigente del Instituto, en el que deberá incluirse Leyes, Códigos, Reglamentos, Decretos de Creación, Manuales Administrativos, Programas de Trabajo, Reglas de Operación, Criterios, Políticas, Reglas de Procedimiento, entre otros, aplicables al ámbito de su competencia, así como sus reformas, incluyendo la Ley de Ingresos y la Ley de Egresos;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada área;

IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos, así como sus funciones y actividades;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VI. El directorio de las personas servidoras públicas del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el

régimen de confianza u honorarios y personal de base; El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y, en su caso, dirección de correo electrónico oficiales;

VII. La remuneración mensual bruta y neta, de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;

XII. El domicilio y datos de contacto de las personas integrantes de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información. Así como los trámites, requisitos y formatos para realizar una solicitud de acceso a la información;

XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Los programas, subsidios, estímulos y apoyos en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;

- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
- q) Padrón de personas beneficiarias, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;

XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y disposiciones jurídicas aplicables;

XX. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito.

XXVII. Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;

XXVIII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;

XXIX. Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero

XXX. El padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXI. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXIV. Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXV. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXVII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XXXVIII Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XXXIX. Los estudios financiados con recursos públicos;

XL. El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;

XLI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;

XLII. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLIV. Las actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los Consejos Consultivos;

XLV. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables, y

XLVII. Las demás que establezca la legislación vigente.

Los sujetos obligados deberán informar a las autoridades garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto que las autoridades las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

B) Además de lo señalado en el apartado A), este Instituto, deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, las Obligaciones Específicas contenidas en el Artículo 61 de la Ley, la información siguiente:

- I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- II. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- III. La geografía y cartografía electoral;
- IV. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- VI. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- VII. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- IX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;
- X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- XI. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. La información sobre votos de mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero;
- XIII. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales, y
- XIV. El monitoreo de medios.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DIFUSIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 26. A efecto de que la información a que hace referencia el artículo 25 del presente Reglamento se encuentre debidamente publicada y actualizada, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. Las personas Titulares de las Unidades Responsables, a través de su enlace de obligaciones de transparencia, deberán publicar en la página de internet del Instituto, así como en la Plataforma

- Nacional, la información de su competencia que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo que antecede.
- II. La información deberá contar con los atributos de veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, señalados en los Lineamientos.
 - III. Los enlaces de obligaciones de transparencia deberán verificar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma, así como que cuente con los atributos de calidad señalados en la fracción inmediata anterior.
 - IV. La información deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que, en la Ley, en los Lineamientos o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso.
 - V. La persona designada como enlace de obligaciones de transparencia publicará la información actualizada tanto en la página de internet del Instituto y/o en la Plataforma Nacional, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda.
 - VI. El enlace de obligaciones de transparencia deberá acceder a la Plataforma Nacional con el usuario y la contraseña informados por la Unidad de Transparencia, cuando ésta tenga conocimiento de su designación.
 - VII. La información que se publique en la Plataforma Nacional y/o en la página de internet del Instituto deberá cumplir con los criterios de contenido, confiabilidad, actualización y formato establecidos en los Lineamientos.
 - VIII. Cualquier publicación o actualización de información a realizar por el enlace de obligaciones de transparencia, deberá ser revisada y aprobada previamente por la Unidad de Transparencia, a fin de verificar que cumple con los criterios establecidos en los Lineamientos. Para tal efecto, se deberá remitir a la Unidad de Transparencia la información que se publicará, dentro del plazo establecido en la fracción V de este artículo, para que proceda a su revisión y, en su caso, aprobación, o bien, para hacer las observaciones correspondientes, mismas que deberá notificar por escrito a la Unidad Responsable. La Unidad Responsable, a través de su enlace de obligaciones de transparencia, solventará a la brevedad posible las observaciones realizadas por la Unidad de Transparencia, debiendo informar por escrito a la misma para su revisión y, en su caso, aprobación. Es responsabilidad del Titular de cada Unidad establecer los procedimientos internos necesarios para organizar, publicar, actualizar y validar la información pública de su competencia, dentro de los plazos señalados en el presente Reglamento.
 - IX. La Unidad de Transparencia verificará la información publicada por lo menos una vez al mes. En su caso, notificará a la Unidad Responsable las observaciones que deban ser subsanadas por el enlace de obligaciones de transparencia, para que a su vez ésta informe las adecuaciones realizadas.

Artículo 27. La información que ya no esté disponible en la página de internet del Instituto por cumplir su periodo de conservación en términos de los Lineamientos, deberá resguardarse por la Unidad

Responsable en archivo electrónico, mismo que deberá remitirse al Archivo Institucional cuando cause baja documental, conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN SU CARÁCTER DE ORGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO.

Artículo 28. DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

La Contraloría Interna es la autoridad garante de conformidad con lo establecido por el Título Segundo, Capítulo II de la Ley y en su artículo 25. Y entre sus funciones se encuentra vigilar que las obligaciones de transparencia a cargo del Instituto se encuentren publicadas en los formatos y con los criterios establecidos en las disposiciones aplicables.

Dicha vigilancia se realizará a través de verificaciones.

La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en términos de lo previsto en los artículos 54 en las fracciones que conforme a las facultades, atribuciones, funciones y objeto social correspondan al Instituto, y el 61 ambos de la Ley, y demás disposiciones aplicables. Las verificaciones serán de oficio o a petición de los particulares.

El resultado de la verificación se dará a conocer por la Contraloría Interna mediante dictamen de cumplimiento o, en su caso, de incumplimiento.

Artículo 29. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

El procedimiento para atender la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia al interior del Instituto será el siguiente:

Una vez que la Contraloría Interna en su calidad de Autoridad Garante notifique a la Unidad de Transparencia la determinación de incumplimiento de las obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 78 de la Ley, se atenderá conforme a lo siguiente:

- I. Dentro de los dos días hábiles siguientes que la Unidad de Transparencia sea notificado de un dictamen de incumplimiento, derivado de una inconsistencia detectada durante la verificación periódica que realiza la Contraloría Interna, la Unidad de Transparencia solicitará por escrito a la(s) Unidad(es) Responsable(s) correspondientes(s); que en un plazo no mayor a quince días hábiles se solvete y se informe de ello a la Unidad de Transparencia, la que deberá notificarlo a la Contraloría Interna en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir de que recibió la primera notificación.

- II. Las Unidades Responsables de publicar las obligaciones de transparencia deberán rendir a la Contraloría Interna, por conducto de la Unidad de Transparencia, los informes complementarios que aquél requiera, en el plazo que la Unidad de Transparencia determine, de conformidad con el término perentorio que se solicite.
- III. Si la Contraloría Interna considera que existe un incumplimiento total o parcial del dictamen, la Unidad de Transparencia de manera inmediata lo hará del conocimiento de la persona Titular de la Unidad Responsable, con el propósito de que éste dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen en un plazo no mayor a tres días hábiles. La Unidad de Transparencia informará a la Contraloría Interna sobre el cumplimiento, en un plazo que no exceda de los cinco días hábiles, contados a partir de que hubiere sido informado el incumplimiento.
- IV. Si la Contraloría Interna considera que subsiste el incumplimiento, se estará a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 penúltimo párrafo de la Ley.
- V. La Unidad de Transparencia deberá informar al Comité de los procedimientos de verificación realizados por la Contraloría Interna, así como el resultado de los mismos.

Artículo 30. DE LAS DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO EN LA PUBLICACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO

La Contraloría Interna es la autoridad garante de conformidad con lo establecido por el Título Segundo, Capítulo II de la Ley y en su artículo 25. Y entre sus funciones se encuentra a Contraloría Interna es el encargado de las sustanciación y resolución de las denuncias por el incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.

La denuncia por incumplimiento en la publicación de obligaciones de transparencia, deberá presentarse de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley.

Una vez que la Contraloría interna notifique la existencia y radicación de una denuncia ante probables irregularidades en la publicación de obligaciones de transparencia, y sin menoscabo de lo señalado en la Ley, el procedimiento se desahogará en las etapas siguientes:

- I. De manera inmediata a que la Unidad de Transparencia sea notificado de una denuncia, la Unidad de Transparencia requerirá a la(s) Unidad(es) Responsable(s) que ostente(n) la obligación de publicar la información objeto de la denuncia, a fin de que a más tardar al día hábil siguiente rinda un informe con la justificación respecto a los hechos o motivos objeto de la misma.
- II. Una vez recibido el informe por parte de la(s) Unidad(es) Responsable(s), la Unidad de Transparencia lo remitirá a la Contraloría Interna, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de que se recibió la notificación respectiva.
- III. Las Unidades Responsables de publicar las obligaciones de transparencia deberán rendir al Autoridad Garante del Instituto, por conducto de la Unidad de Transparencia, los informes complementarios que éste requiera, a más tardar al día hábil siguiente de la notificación que les haga la Unidad de Transparencia.

- IV. Una vez que la Contraloría Interna notifique la resolución respecto a un incumplimiento de obligaciones de transparencia, la Unidad de Transparencia deberá hacerla del conocimiento de las Unidades Responsables, a más tardar al día hábil siguiente, solicitando que den cumplimiento a la misma en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por parte de la Unidad de Transparencia.
- V. La Unidad de Transparencia informará sobre el cumplimiento de la resolución a la Contraloría Interna, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución.
- VI. Si la Contraloría Interna considera que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, la Unidad de Transparencia, de manera inmediata lo hará del conocimiento del Titular de la Unidad Responsable, con el propósito de que éste dé cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a 3 días hábiles. La Unidad de Transparencia informará a la Contraloría Interna sobre el cumplimiento, en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la notificación del incumplimiento.
- VII. En caso de que la Autoridad Garante del Instituto considere que subsiste el incumplimiento de la resolución, se estará a lo dispuesto del artículo 94 de la Ley.
- VIII. La Unidad de Transparencia deberá informar al Comité de los procedimientos de denuncia desahogados por la Contraloría Interna, así como de las resoluciones recaídas a los mismos.
- IX. Las demás relativas aplicables.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL

Artículo 31. Se considera información adicional aquella que las Unidades Responsables identifiquen que resulta de interés público, en términos del artículo 70, fracción I de la Ley, y los Lineamientos de interés público. Dicha información se publicará tanto en la página de internet del Instituto como en la Plataforma Nacional.

Artículo 32. La Unidad de Transparencia identificará qué información resulta de interés público, tomando en cuenta:

1. Las solicitudes de acceso a la información más frecuentes,
2. Punto de contacto de la página de internet del Instituto, y
3. Las recomendaciones que haga el Comité y los Titulares de las Unidades Responsables.

Artículo 33. El Instituto, a través de la Unidad de Transparencia, remitirá cada año a la Autoridad Garante del Instituto el listado de información identificada como de interés público, para que éste determine la información adicional que se publicará de manera obligatoria.

Para tal efecto, las Unidades Responsables elaborarán en el mes de noviembre de cada año, un listado de información de interés público que será sometido a la consideración del Comité, previo a que sea remitido por la Unidad de Transparencia del Órgano Garante.

Artículo 34. La información adicional que se publique en la página de internet del Instituto y en la Plataforma Nacional, deberá ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, así como cumplir con las características de datos abiertos.

Del procedimiento para difundir la información adicional.

Artículo 35. El procedimiento para publicar la información adicional a que se refiere este capítulo, es el señalado en el artículo 26 de este Reglamento. Al tratarse de una obligación de transparencia, esta información se encuentra sujeta a la verificación de la Contraloría Interna.

TÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CAPÍTULO I CRITERIOS GENERALES

Artículo 36. Toda la información en poder del Instituto es pública, y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Título.

El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por la Ley General, Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial.

La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo las excepciones señaladas en el presente título.

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 37. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el Derecho Nacional o los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así mismo, no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdos con las Leyes aplicables.

Artículo 38. Las personas Titulares de las Unidades Responsables serán los encargados de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley, el presente demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. La clasificación de la información se llevará a cabo en los siguientes momentos:

- I. En el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente o,
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Las personas Titulares de las Unidades Responsables deberán revisar la clasificación al momento de recibir una solicitud, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Artículo 40. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, de la persona titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Artículo 41. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o Tratado Internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Artículo 42. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, atendiendo lo establecido por la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables. Al concluir el periodo de reserva la información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 43. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, las personas Titulares de las Unidades Responsables, para efectos de atender una solicitud o publicarlo en la página de internet, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación, a las disposiciones aplicables.

Las versiones públicas deberán elaborarse por las Unidades Responsables del Instituto que poseen la información. En todo caso, podrán requerir asesoría técnica de la Unidad de Transparencia.

Al elaborar versiones públicas deberá cuidarse que el documento original no se altere o se afecte.

Artículo 44. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por el Instituto, previo pago de los costos de reproducción por parte de la persona solicitante, y se dará respuesta a través de sus Unidades Responsables y misma que deberá ser aprobada por el Comité.

Artículo 45. Las personas Titulares de las Unidades Responsables deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados.

Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada.

En ausencia de las personas Titulares de las Unidades Responsables, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del Instituto.

Artículo 46. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. El fundamento legal;
- V. El periodo de reserva, y

Quando el Instituto en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro sujeto obligado información clasificada, deberá incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que se trata de información clasificada, especificando si es información reservada o confidencial, indicando claramente la fecha de la clasificación, el fundamento legal, que su divulgación es motivo de responsabilidad y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 47. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 48. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, la siguiente:

- I. La que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. La que se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. La que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;
- X. La que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la

- seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
 - XII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
 - XIII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, y
 - XIV. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 49. La información clasificada como reservada, según el artículo que antecede, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Artículo 50. Excepcionalmente, las Unidades Responsables, con la aprobación del Comité, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 51. En la aplicación de la prueba de daño, la Unidad Responsable justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 52. Se debe atender conforme a lo que determine el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, así como a lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 55 del presente Reglamento, y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, deberá demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrá que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

CAPÍTULO III DE LOS ÍNDICES DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS

Artículo 53. Los Titulares de las Unidades Responsables elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Unidad Responsable de la información y tema. Dichos índices deberán publicarse en la página de internet institucional, así como en la Plataforma Nacional en formatos abiertos al día hábil siguiente a su elaboración.

Artículo 54. A efecto de mantener actualizados los índices de los expedientes clasificados como reservados, los Titulares de las Unidades Responsables enviarán al Comité por conducto de la Unidad de Transparencia dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación, contados a partir de que reciba los índices por parte de la Unidad de Transparencia.

La Unidad de Transparencia remitirá al Comité los índices de expedientes clasificados como reservados dentro de los cinco días hábiles siguientes a que concluya el plazo para que las Unidades Responsables envíen sus índices.

Transcurrido el plazo de los diez días hábiles que tiene el Comité, sin que exista determinación alguna, se entenderán por aprobados. En caso contrario, las Unidades Responsables, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que sean notificadas, deberán remitir de nueva cuenta los índices con las modificaciones que, a su juicio, estimen pertinentes, las cuales deberán estar claramente identificadas; solventando las observaciones que, en su caso, haya realizado el Comité o bien, acompañando los razonamientos por los cuales envían los referidos índices en los mismos términos.

Artículo 55. Los índices de los expedientes clasificados como reservados deberán contener:

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información;
 - II. El nombre del documento;
 - III. Fracción del numeral séptimo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación que da origen a la reserva;
 - IV. La fecha de clasificación;
 - V. El fundamento legal de la clasificación;
 - VI. Razones y motivos de la clasificación;
 - VII. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;
 - VIII. En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas;
 - IX. En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;
 - X. El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga;
 - XI. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación, y
 - XII. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican.
- En ningún caso los índices serán considerados como información reservada.

Artículo 56. El Instituto no podrá emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total, de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de la información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 57. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la persona Titular de la Unidad Responsable a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, que deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 58. Cuando concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública sin necesidad de acuerdo previo, debiendo proteger el Instituto la información confidencial que posea.

Artículo 59. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 60. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 61. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Se considera información confidencial de personas físicas o morales o los secretos, comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- IV. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 62. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

Artículo 63. Las autoridades competentes tendrán acceso a la información clasificada en poder del Instituto, siempre y cuando ésta se utilice para el ejercicio de sus facultades y le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 64. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, el Instituto podrá entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de personas terceras, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Artículo 65. Las personas Titulares de las Unidades Responsables tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas Titulares de las Unidades Responsables que tramiten procesos o procedimientos jurisdiccionales requerirán a las partes, en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.

Artículo 66. Las Unidades Responsables garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 67. La clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas, deberá atender a las disposiciones contempladas en los Lineamientos que emita el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

TÍTULO CUARTO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 68. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del Instituto. El Instituto entregará a cualquier persona la información que se le requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 69. La Unidad de Transparencia debe orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos y la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.

Toda persona, por sí o a través de su representante legal, puede presentar una solicitud de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar justificación o motivación alguna; no obstante, lo anterior, los solicitantes deberán seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 70. Las solicitudes de acceso a la información pública podrán presentarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a. Por escrito.
- b. Correo electrónico.
- c. De manera verbal, si la naturaleza del asunto lo permite, quedando a cargo de la Unidad de Transparencia la obligación de registrar la solicitud correspondiente.
- d. A través de la Plataforma Nacional.
- e. Por vía telefónica.
- f. Vía mensajería.
- g. Correo postal.
- h. Telégrafo

O cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública. En cualquier caso, los plazos para atender las solicitudes se computarán a partir de que la Unidad de Transparencia las reciba.

Artículo 71. Tratándose de solicitudes de acceso a la información formulada mediante la Plataforma Nacional, se asignará un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a su requerimiento. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 72. La solicitud de acceso a la información deberá contener lo siguiente:

- I. De manera opcional, el nombre del solicitante y/o de su representante legal.
- II. El domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como puede ser el correo electrónico.
- III. La descripción clara y precisa de los documentos o información que se solicita.
- IV. De manera opcional, cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización.
- V. La modalidad en la que se solicita el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, copias certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio incluidos los electrónicos.

Tanto en la página de internet del Instituto como en la oficina de la Unidad de Transparencia, se encontrarán a disposición del público formatos con los requisitos antes señalados, en los que adicionalmente se podrán requerir datos que permitan definir el perfil del solicitante, únicamente para fines estadísticos.

La atención a la solicitud, así como la entrega de la información, no estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.

Artículo 73. Cuando los datos de la solicitud para localizar la información resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir, por una sola vez, al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que la reciba, para que en un término de hasta diez días hábiles contado a partir de la notificación correspondiente, indique otros elementos, la precise, o la corrija.

La solicitud se atenderá en los términos en que sea desahogado el requerimiento de información adicional. En caso de que el solicitante no cumpla con dicho requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada. El requerimiento de aclaración interrumpirá el plazo señalado para dar respuesta a las solicitudes, mismo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 74. La obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

- I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Instituto, no existe o es de acceso restringido.
- II. Cuando se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.
- III. Cuando la información se entregue o se envíe, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los gastos de reproducción.
- IV. Cuando la información se entregue por el medio electrónico disponible para ello.
- V. Cuando la información se ponga a disposición del solicitante para consulta directa.

- VI.** Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Artículo 75. Cuando la información se encuentre disponible públicamente en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 76. Cuando la información solicitada no sea competencia de la Unidad Responsable a la que fue turnada la solicitud, ésta deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a que fue turnada por dicha Unidad, fundando y motivado las razones de su incompetencia.

Artículo 77. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Responsable y sean de su competencia, su Titular deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia esta situación, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, remitiendo un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información objeto de la solicitud, conforme a lo siguiente:

- a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas,
- b) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Una vez que la Unidad de Transparencia sea notificada deberá hacerlo del conocimiento del Comité de manera inmediata.

La Unidad de Transparencia tomará las medidas necesarias para localizar la información, en los casos que aplique, y de no encontrarse elaborará la declaratoria de inexistencia correspondiente, misma que deberá suscribir conjuntamente con la persona Titular de la Unidad.

El Comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

La resolución del Comité deberá ser notificada al solicitante por conducto de la Unidad de Transparencia, en el plazo de respuesta señalado en el artículo 85 del presente Reglamento.

Artículo 78. La consulta directa o *in situ* será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días hábiles, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo, la Unidad Responsable no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

De lo anterior, se atenderá a lo que disponga el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública

Artículo 79. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente, y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de documentos cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en la página de internet del Instituto.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del Instituto; de no realizar el pago, éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 80. La Unidad de Transparencia pondrá a disposición del público equipo de cómputo para facilitar el acceso a la información, en la medida de sus posibilidades.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA GESTIONAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 81. La Unidad de Transparencia deberá gestionar las solicitudes ante las Unidades Responsables de la información, dentro de los dos días hábiles siguientes al de su recepción. Las respuestas a las solicitudes deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, mismo que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se reciban, o de aquel en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. La Unidad de Transparencia deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo inicial, las razones por las cuales se hará uso de la prórroga, no pudiendo invocar como causales motivos que supongan negligencia o descuido en el trámite de la solicitud.

Artículo 82. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

- I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte del Instituto dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y

- II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

Si el Instituto es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala la fracción I.

Artículo 83. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a o las Unidades Responsables que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción.
- II. Si la solicitud es presentada directamente en las Unidades Responsables del Instituto, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Transparencia, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro y trámite correspondiente. A partir del registro de la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia iniciará el plazo para su atención.
- III. Si se considera que la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, el Titular de la Unidad Responsable deberá remitir al Comité en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud, por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación, aplicando la prueba de daño a que se refiere el presente Reglamento, para que el Comité resuelva si:
 - a) Confirma la clasificación;
 - b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- IV. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, la Unidad Responsable correspondiente deberá, por conducto de la Unidad de Transparencia, remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un escrito en el que funde y motive su clasificación aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción anterior, y una muestra del documento en su versión original;
- V. El Comité podrá tener acceso a la información que obre en poder de la Unidad Responsable, de la cual se haya solicitado su clasificación;
- VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Responsable, por inexistencia, se atenderá a lo establecido en el artículo 76 del presente Reglamento; y

- VII. En ningún caso, las Unidades Responsables podrán solicitar la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 83 del presente Reglamento, si la información se declara como inexistente.

De la ampliación del plazo

Artículo 84. Las Unidades Responsables deberán formular la solicitud de ampliación de plazo mediante un informe fundado y motivado al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes a que les sea notificada la solicitud de información.

Una vez vencido el plazo de ampliación, la Unidad Responsable deberá pronunciarse respecto de la solicitud. La resolución del Comité por la que se apruebe la ampliación del plazo para dar respuesta deberá notificarse al solicitante, antes del vencimiento del plazo inicial, en términos del artículo 88 del presente Reglamento.

De la atención al punto de contacto

Artículo 85. Las consultas que se reciban a través del sistema de “Punto de Contacto”, y que reúnan las características de una solicitud serán tratadas conforme a lo que establece el artículo 88 de este Reglamento.

De las notificaciones

Artículo 86. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al que se practiquen las notificaciones al solicitante, mismas que se harán conforme a lo siguiente:

- I. Cuando el solicitante presente una solicitud a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.
- II. Por correo electrónico, de ser requerido así por el solicitante al momento de ingresar su solicitud de acceso a información, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto.
- III. Personalmente en el domicilio que al efecto señale el solicitante en su solicitud de acceso a la información. En el caso de que el domicilio se encuentre fuera del municipio de Puebla o no se señale un medio para recibir la respuesta, la notificación correspondiente se hará en los estrados del Instituto.

Modalidades de entrega de la información

Artículo 87. Las Unidades Responsables están obligadas a entregar la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 88. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Titular de la Unidad Responsable deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

TÍTULO QUINTO RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 89. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, el recurso de revisión ante la Contraloría Interna del Instituto ante la Unidad de Transparencia del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 90. Las Unidades Responsables y la Unidad de Transparencia, observarán el siguiente procedimiento respecto al trámite del recurso de revisión:

- I. Una vez notificado el recurso de revisión por el Instituto de Transparencia, la Unidad de Transparencia requerirá a la Unidad Responsable que dio respuesta a la solicitud, para que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezca las pruebas que considere convenientes, exceptuando la confesional por parte de las autoridades y aquellas contrarias a derecho.
- II. Recibido el informe de la Unidad Responsable, la Unidad de Transparencia integrará los documentos necesarios y los remitirá al Órgano Garante dentro del término perentorio en que se solicite.
- III. Una vez que el Órgano Garante notifique la resolución correspondiente al Instituto, la Unidad de Transparencia deberá hacerla del conocimiento de la Unidad Responsable, a

más tardar al día hábil siguiente. En caso de que la resolución ordene un cumplimiento, la Unidad Responsable deberá remitir a la Unidad de Transparencia la información que deberá notificarse al recurrente en acatamiento a dicha resolución, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, salvo que se otorgue un plazo mayor en términos de la Ley, en cuyo caso la resolución deberá acatarse en un plazo que no podrá exceder la media del término previsto para tal efecto.

- IV.** La Unidad de Transparencia notificará al Órgano Garante el cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles a que le sea remitida por la Unidad Responsable la información respectiva.

TRANSITORIOS

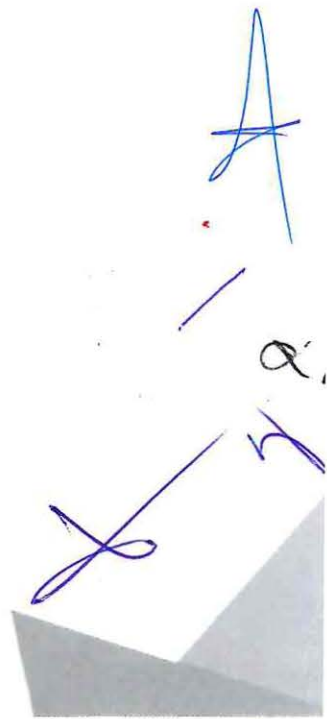
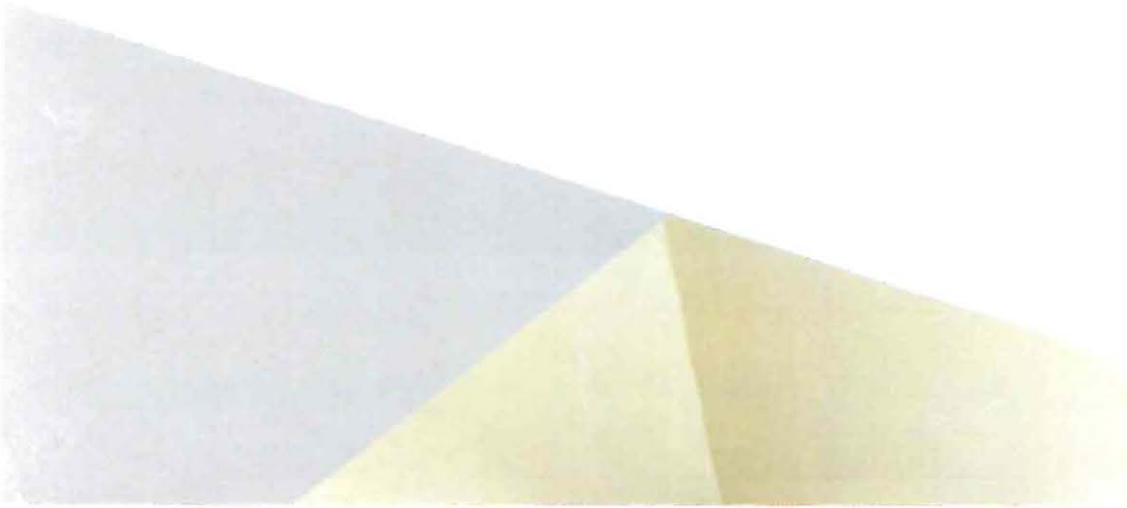
Primero. Se abroga el Reglamento anterior al presente.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y demás normatividad que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su aprobación por el Consejo General.



REGLAMENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO



REGLAMENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el debido Tratamiento de los Datos Personales; establecer los procedimientos y criterios que permitan el adecuado ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, que son obtenidos y tratados por el Instituto Electoral del Estado, a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales, en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás normatividad que resulte aplicable; y establecer la competencia de la Contraloría interna del Instituto Electoral del Estado como Autoridad Garante, así como las atribuciones que debe ejercer.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general para las personas funcionarias electorales, integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional y personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado, así como toda persona física o moral relacionada con el tratamiento de Datos Personales que realice este Instituto.

Artículo 3. La aplicación e interpretación del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Datos Personales en Posesión de los sujetos Obligados y la Ley de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a las Persona Titular y atendiendo a los principios de Licitud, Finalidad, Lealtad, Consentimiento, Calidad, Proporcionalidad, Información y Responsabilidad. En los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, conforme a lo establecido por la ley y demás normativa aplicable.

Artículo 4. El presente Reglamento será aplicable a cualquier Tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos, electrónicos o mixtos, con independencia de la forma o modalidad de su

creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización, por parte de las Unidades Responsables de este Instituto.

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como en los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se entenderá por:

- 1. Acuerdo de creación o eliminación de Tratamiento de Datos Personales:** Documento resolutivo, fundado y motivado, aprobado por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se crean o eliminan Tratamientos de Datos Personales.
- 2. Acuerdo de modificación de Tratamiento de Datos Personales:** Documento debidamente fundado y motivado, signado por el Responsable del Tratamiento de Datos Personales, en el que se detallan los cambios realizados a cualquiera de los elementos de la ficha técnica y/o a las medidas de seguridad del Tratamiento de Datos Personales.
- 3. Autenticación:** Comprobación de la identidad de aquella persona autorizada para el Tratamiento de los Datos Personales.
- 4. Automatización:** Operaciones efectuadas total o parcialmente con ayuda de procedimientos mecanizados dentro de un Sistema de Datos Personales, tales como el registro de datos, aplicación a esos datos de operaciones lógicas aritméticas, su modificación, borrado, extracción o difusión.
- 5. Autoridad Garante:** Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, en su calidad de Autoridad Garante del Instituto de Electoral del Estado en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a la que hace referencia el Título Segundo - Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- 6. Aviso de privacidad:** Documento a disposición de la Persona Titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por la Unidad Responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus Datos Personales, con el objeto de informar los propósitos del Tratamiento a que serán sometidos los mismos.
- 7. Bases de Datos:** Conjunto ordenado de Datos Personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados que permitan su

tratamiento, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

8. **Bloqueo de Datos Personales:** Identificación y conservación de Datos Personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su Tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los Datos Personales no podrán ser objeto de Tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda.
9. **Categoría:** Cada uno de los grupos en que pueden incluirse o clasificarse los Datos Personales conforme a lo dispuesto por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.
10. **Código:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
11. **Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
12. **Cómputo en la Nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales en recursos compartidos dinámicamente.
13. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
14. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona Titular, mediante la cual autoriza el Tratamiento de sus Datos Personales.
15. **Contraloría Interna.** Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, en su calidad de Autoridad Garante del Instituto de Electoral del Estado en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a la que hace referencia el Título Segundo - Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
16. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
17. **Datos Personales Sensibles:** Aquellos que atañen a la esfera más íntima de la persona Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo

grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa mas no limitativa, los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, información genética o biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

18. Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de Datos Personales.

19. Días hábiles: Todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los días inhábiles que señala la Ley Federal del Trabajo y aquellos establecidos en el artículo 98 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado, o por disposición legal.

20. Disociación: Procedimiento mediante el cual los Datos Personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma.

21. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual en caso de operación o modificación de políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento intensivo o relevante de Datos personales, se valoran los impactos reales respecto de determinado Tratamiento de Datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los Responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

5

22. Ficha técnica: Cédula de identificación de un tratamiento de Datos Personales, que debe contener por lo menos la información a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.

23. Finalidad: Es el propósito legal para la obtención de los Datos Personales y el empleo, uso o destino que se dará a los mismos, en el marco de las atribuciones de cada Unidad Responsable.

24. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de la ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

- 25. Incidencia:** Cualquier anomalía que afecte o pudiera afectar la seguridad de los Datos Personales contenidos en un Tratamiento.
- 26. Instituto:** Instituto Electoral del Estado.
- 27. Ley de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
- 28. Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- 29. Ley General:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- 30. Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 31. Medidas Compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer las personas Titulares el Aviso de Privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance.
- 32. Medidas de Seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los Datos Personales
- 33. Persona Encargada:** Prestador de servicios, que con el carácter de persona física o jurídica pública o privada, que solo o conjuntamente con otras trate Datos Personales a nombre y por cuenta del Responsable.
- 34. Persona Recurrente:** Persona que interpone un recurso de revisión por sí o través de su representante legal, en los términos que señala la Ley.
- 35. Persona Titular:** Persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objeto del Tratamiento establecido en el presente Reglamento.
- 36. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 34 de la Ley de Transparencia;

- 37. Procedimiento de recolección:** Mecanismo de obtención de los Datos Personales, puede ser por medios físicos o electrónicos, en formatos, cuestionarios, escritos y similares, o a través de la transferencia de datos.
- 38. Recurso de Revisión:** Medio de impugnación contra la negativa a la solicitud de respuesta de ejercicio de derechos ARCO o la falta de respuesta del Instituto.
- 39. Reglamento:** Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado.
- 40. Remisión:** Toda comunicación de Datos Personales realizada exclusivamente entre el Responsable y la Persona Encargada, dentro o fuera del territorio mexicano.
- 41. Responsable:** Persona Titular de la Unidad Responsable del Instituto; a la que se encuentre adscrito el Tratamiento de Datos Personales, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con y sobre el contenido y finalidad del mismo, así como sobre la protección y tratamiento de la información que lo integra; cualquiera que sea la denominación que ostente, ya sea como Director (a), Subdirector (a), Coordinador (a), Titular, Encargado (a) de Despacho o cualquier otra de acuerdo con la Normatividad Interna aplicable.
- 42. Responsable de seguridad informática:** Unidad Responsable del Instituto, encargada de coordinar y controlar las medidas generales de seguridad informática implementadas en los Tratamientos de Datos Personales.
- 43. Solicitante:** Persona Titular de los Datos Personales o su representante legal, que ejerce los Derechos ARCO ante el Instituto.
- 44. Secretaría Anticorrupción:** Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla.
- 45. Solicitud:** Escrito con los requisitos señalados en el artículo 76 de este Reglamento, a través del cual la persona solicitante puede ejercer los Derechos ARCO de Datos Personales en posesión del Instituto; o bien, mediante el formato disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia y en la página web del Instituto.
- 46. Supresión:** La baja archivística de los Datos Personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los Datos Personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el Responsable.

47. Transferencia: Toda comunicación de Datos Personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la Persona Titular, Responsable o de la Persona Encargada.

48. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa mas no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o en general cualquier uso o disposición de datos personales, también llamado tratamiento de datos personales.

49. Unidad de Transparencia: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

50. Unidades Responsables: Direcciones, Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, conforme a su estructura orgánica que tiene asignadas las funciones, que cuenta con atribuciones y/o facultades para dar Tratamiento a los Datos Personales.

Artículo 6 Los datos Personales se identifican de acuerdo con las categorías que se señalan de manera enunciativa mas no limitativa:

- 1. Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
- 2. Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
- 3. Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
- 4. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
- 5. Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
- 6. Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE

interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

Artículo 7. Las Unidades Responsables del Instituto que intervengan en el Tratamiento de Datos Personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, por lo que no podrán comunicarlos a terceros, salvo en los casos previstos por una ley o el presente Reglamento. Las comunicaciones de Datos Personales que efectúen las Unidades Responsables del Instituto deberán seguir las disposiciones previstas en la Ley General y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

9

Artículo 8. Las Unidades Responsables del Instituto que posean cualquier base y/o registro que contengan Datos Personales, deberán hacerlo del conocimiento al Comité de Transparencia, a través de la Unidad de Transparencia, quien coadyuvará a mantener actualizados los tratamientos de Datos Personales en su posesión, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 9. Para el bloqueo y supresión de los Datos Personales, el Comité de Transparencia, a propuesta de la Unidad de Transparencia, establecerá los procedimientos y plazos de conservación, los cuales deberán ser publicados y difundidos en el portal de Internet del Instituto.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS RESPONSABLES EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 10. El Consejo General, como órgano superior de dirección del instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento.

- II. Aprobar reformas o modificaciones al Reglamento.
- III. Crear o eliminar mediante acuerdo los Tratamientos de Datos Personales de las Unidades Responsables del Instituto.
- IV. Aprobar las medidas compensatorias que se deban implementar en términos de este Reglamento.
- V. Las demás que le confiera el Código y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. El Comité de Transparencia del Instituto, será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar la normatividad que, en su caso, regulará su funcionamiento.
- II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento.
- III. Revisar y aprobar las fichas técnicas de tratamiento de Datos Personales elaboradas por el Responsables, mediante el acuerdo de creación correspondiente.
- IV. Conocer de los acuerdos de modificación emitidos por el Responsable del Tratamiento cuando haya un cambio en las fichas técnicas de los mismos.
- V. Aprobar la eliminación en el tratamiento de Datos Personales, cuando el Responsable de cada uno de ellos lo solicite, y la misma sea procedente.
- VI. Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Reglamento y los casos no previstos en él.
- VII. Notificar a las Personas Titulares de los Órganos Centrales y Unidades Responsables del Instituto, a través de la Secretaría del Comité de Transparencia, los criterios, resoluciones y acuerdos tomados por el mismo, que tengan relación con su competencia.
- VIII. Emitir recomendaciones a los Órganos Centrales y Unidades Responsables del Instituto para el debido cumplimiento de la Ley de Datos y de las disposiciones de este Reglamento.
- IX. Coadyuvar con la Unidad de Transparencia en la capacitación y actualización de las personas funcionarias y demás personal del Instituto en materia de protección de Datos Personales.
- X. Supervisar el cumplimiento de las actividades de la Unidad de Transparencia.
- XI. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales en la organización del Responsable;
- XII. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XIII. Confirma, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, la improcedencia o la ampliación de plazo de la solicitud por cualquier causa en el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- XIV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la ley de Datos y demás disposiciones aplicables a la materia,

- XV. Supervisar, en coordinación con las Unidades Responsables del Instituto, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- XVI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades garantes correspondientes;
- XVII. Establecer programas de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales;
- XVIII. Dar vista a las autoridades garantes en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto a determinado tratamiento de datos personales, particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.
- XIX. Las demás que le confiera el Consejo General y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 12. La Unidad de Transparencia del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el vínculo entre la persona solicitante y el Instituto,
- II. Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- III. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados;
- V. Informa a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO;
- VII. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VIII. Asesorar a las Unidades Responsables del Instituto en materia de protección de datos personales;
- IX. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento dado a las resoluciones emitidas por la Autoridad garante correspondiente;
- X. Recibir las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO y efectuar los trámites internos necesarios para su debida atención, requiriendo a las Unidades Responsables toda la información pertinente para dar respuesta a las mismas en los términos previstos por este Reglamento.

- XI. Llevar un registro y control de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que se presenten ante el Instituto.
- XII. Auxiliar a las personas solicitantes en el llenado de la solicitud con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y los demás elementos que sean necesarios para el efectivo ejercicio de los derechos ARCO; informarles sobre el recurso de revisión, así como la forma y los plazos para interponerlo ante la Contraloría Interna o la Unidad de Transparencia.
- XIII. Elaborar los modelos de formatos de solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante el Instituto.
- XIV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Auxiliar a las Unidades Responsables en la elaboración de los formatos que serán utilizados para recabar el consentimiento de las Personas Titulares de datos personales, necesarios para el tratamiento, de dicha información en los casos señalados por la Ley de Datos y la normatividad aplicable.
- XVI. Promover la capacitación y actualización del personal del Instituto en materia de protección de Datos Personales.
- XVII. Proponer reformas o modificaciones al Reglamento a través del Comité de Transparencia.
- XVIII. Asesorar a los Responsables del tratamiento en la elaboración del documento de seguridad.
- XIX. Auxiliar a los Responsables del Tratamiento en la elaboración de la ficha técnica a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento.
- XX. Proponer al Comité de Transparencia mediante acuerdo, la creación o eliminación del tratamiento de datos personales de las Unidades Responsables del Instituto.
- XXI. Coadyuvar con las Unidades Responsables en la elaboración e implementación del Aviso de Privacidad tanto simplificado como integral en los medios físicos o electrónicos.
- XXII. Tomar las medidas necesarias para la búsqueda exhaustiva de la información objeto de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, en caso de que no se encuentre en los Tratamientos de la Unidad a la que haya sido turnada.
- XXIII. Informar al Comité de Transparencia en caso de no encontrarse la información objeto de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
- XXIV. Efectuar las notificaciones que deriven del ejercicio de sus funciones y atribuciones, con el apoyo de la Dirección Técnica del Secretariado en los casos que corresponda.
- XXV. Supervisar el cumplimiento de criterios, políticas y lineamientos en materia de protección de Datos Personales.

- XXVI. Rendir el informe con justificación referido en la Ley de Datos ante la Autoridad Garante.
- XXVII. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento dado a las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia así como la Autoridad Garante, ambas del Instituto.
- XXVIII. Las demás que le confiera el Consejo y el Comité de Transparencia, conforme al Código y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. La Contraloría Interna en su carácter de Autoridad Garante del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, substanciar y resolver de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la Ley de Datos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Presentar petición fundada a la Secretaría Anticorrupción para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley de Datos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la Ley de Datos y este Reglamento;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Datos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría Anticorrupción para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley de Datos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la Ley de Datos y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XIV. Solicitar la cooperación de la Secretaría Anticorrupción en los términos del artículo 127 fracción XXVII de la presente Ley de Datos, y

- XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas.
- XVI. Las demás que se deriven del presente Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Instituto a través de la Unidad de Transparencia procurarán que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, además, promoverá acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 15. En el Tratamiento de los Datos Personales y manejo de los mismos, se deberán observar los siguientes principios:

- I. **PRINCIPIO DE LICITUD.** Consiste en el deber por parte del Responsable y en su caso de la Persona Encargada de llevar a cabo el Tratamiento de Datos Personales conforme y en base a las facultades y atribuciones que la Ley General, la Ley de Datos, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable de la materia.
- II. **PRINCIPIO DE FINALIDAD.** Todo Tratamiento de Datos Personales que efectúen las Unidades Responsables deberá realizarse cuando esté justificado por finalidades concretas, explícitas y legítimas en relación con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- III. **PRINCIPIO DE LEALTAD.** Consiste en que los Datos Personales no deberán recabarse ni tratarse por medios engañosos o fraudulentos.
- IV. **PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO.** Todo Tratamiento de Datos Personales en posesión de las Unidades Responsables del Instituto, deberá recabar la anuencia libre, específica e informada de la Persona Titular, salvo las excepciones previstas en la Ley de Datos.
- V. **PRINCIPIO DE CALIDAD.** Conlleva a las Unidades Responsables a la adopción de medidas necesarias para que los Datos Personales que se encuentren en su posesión sean exactos, completos, correctos y actualizados, conforme a lo establecido en la Ley de Datos.
- VI. **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** Cualquier Tratamiento de Datos Personales no debe ir más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos. Las Unidades Responsables solo deberán

tratar los Datos Personales que sean adecuados, relevantes, pertinentes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su Tratamiento.

VII. PRINCIPIO DE INFORMACIÓN. Consiste en hacer del conocimiento a la Persona Titular, a través de los Avisos de Privacidad simplificado e integral, información suficiente acerca de la existencia, alcances, condiciones y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus Datos Personales.

Para observar el principio de información, el responsable deberá difundir el Aviso de Privacidad en su modalidad simplificada e integral según corresponda, en

- a) Oficinas del Órgano Central y Órganos Transitorios,
- b) Portal Web Institucional, y
- c) Módulos receptores de IEE.

El Instituto podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva para dar a conocer el Aviso de privacidad, de acuerdo a lo que determine el Comité de Transparencia. Para tal efecto, se ajustará a los criterios que resulten aplicables en la materia.

VIII. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. Consiste en imponer a las Unidades Responsables del Instituto la obligación de implementar mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General, la Ley de Datos, así como el deber de rendir cuentas a la Persona Titular con relación al tratamiento de los Datos Personales que estén en su posesión y ante la Contraloría Interna.

15

Artículo 16. En los casos en que el Responsable recabe y dé Tratamiento a Datos Personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley de Datos, la obtención del consentimiento deberá recabarse conforme a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en el Código Civil del Estado de Puebla, privilegiando el interés superior de los menores.

Artículo 17. El Consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el Consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad de la Persona Titular se manifieste de manera expresa.

El Consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona Titular el Aviso de Privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

El Consentimiento será expreso cuando la voluntad de la persona Titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital, podrá utilizarse la firma

electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente a la Persona Titular, y a su vez, recabar su Consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Tratándose del Consentimiento expreso, además de lo previsto en el párrafo anterior, el Responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que la persona Titular otorgó su Consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Para la obtención del Consentimiento expreso, el Responsable deberá facilitar a la persona Titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

Artículo 18. El Responsable deberá obtener el Consentimiento de la persona Titular para el Tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme al artículo 20 de la Ley de Datos.

Artículo 19. En lo que respecta a datos personales sensibles, sólo podrán tratarse cuando exista el consentimiento expreso y por escrito de la persona Titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo los casos previstos en el artículo 20 de la Ley de Datos.

Se considerará que el Consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando la persona Titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado de autenticación autorizado por la normativa aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente a la persona Titular, y a su vez, recabar su Consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

16

Artículo 20. No será necesario el Consentimiento de la persona Titular para el Tratamiento de los Datos Personales:

- I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Datos, y en ningún caso podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 21. El consentimiento para el Tratamiento de los datos personales podrá ser revocado por escrito en cualquier momento, sin que pueda dejarse de difundir o distribuir aquella información publicitada derivada del consentimiento inicialmente otorgado, cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

Artículo 22. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los Datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de estos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas que motivaron su Tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad de los datos personales, cuando estos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Cuando son obtenidos indirectamente de la persona titular, el responsable deberá adoptar las medidas razonables para que estos respondan al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios de tratamiento.

17

Artículo 23. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el Aviso de Privacidad y que motivaron su Tratamiento conforme a las disposiciones aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y atenderán a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los Datos Personales.

Artículo 24. El Responsable establecerá y documentará los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los Datos Personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los Datos Personales, además de realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los Datos Personales.

Artículo 25. El Responsable informará a la persona Titular, a través del Aviso de Privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus Datos Personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Artículo 26. El Aviso de Privacidad tendrá por objeto informar a la persona Titular sobre los alcances y condiciones generales del Tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

Artículo 27. El Aviso de Privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, y se pondrá a disposición de la persona Titular en dos modalidades: simplificado e integral.

Artículo 28. El Aviso de Privacidad Simplificado deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La denominación y el domicilio del responsable;
- II. Las finalidades del Tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el Consentimiento de la persona Titular;
- III. Cuando se realicen Transferencias de datos personales que requieran Consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los Datos personales, y
 - b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que la Persona Titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el Tratamiento de sus datos personales para finalidades y Transferencias de datos personales que requieren el Consentimiento de la Persona Titular, y
- V. El sitio donde se podrá consultar el Aviso De Privacidad Integral.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo deberán estar disponibles para que la persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del Aviso de Privacidad simplificado no exime al Responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona Titular pueda conocer el contenido del Aviso de Privacidad Integral en un momento posterior.

Artículo 29. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el Aviso de Privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Los Datos Personales que serán sometidos a Tratamiento, identificando aquellos que sean sensibles:
- II. El fundamento legal que faculta expresamente al Responsable para llevar a cabo:
 - a) El Tratamiento de Datos personales, y
 - b) Las Transferencias de Datos personales que, en su caso, efectúen con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los Datos personales.
- III. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los Derechos ARCO;
- IV. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
- V. Los medios a través de los cuales el Responsable comunicará a las personas titulares los cambios al Aviso de Privacidad.

Artículo 30. El Tratamiento posterior de los Datos Personales no se considerará incompatible con la finalidad de su obtención ni violatorio del principio de temporalidad, cuando sea con fines históricos, estadísticos o científicos.

19

Artículo 31. Ninguna persona está obligada a proporcionar Datos Personales Sensibles, salvo las excepciones que prevé en el artículo 16 de la Ley General.

Artículo 32. Las Personas funcionarias y demás personal del Instituto no podrán transmitir, difundir, transferir o distribuir los datos personales a que tengan acceso por el ejercicio de sus atribuciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso de la persona titular de dichos datos. Esta prohibición subsistirá aun después de finalizada la relación entre el Instituto y la Persona Titular de los datos personales, la relación laboral que el Responsable o la Persona Encargada del Tratamiento tenga con el Instituto, relación contractual con usuarios externos.

El Responsable o la persona Encargada quedarán exceptuadas de esta prohibición por resolución judicial y en los casos de emergencia, seguridad pública, seguridad nacional o salud pública, cuando medien razones fundadas.

Artículo 33. Los Datos Personales deben ser eliminados de los Tratamientos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para los fines para los que hubiesen sido obtenidos, excepto cuando deban ser tratados con posterioridad para fines estadísticos o científicos, siempre que cuenten con

el procedimiento de disociación. Únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y bajo tratamiento los datos personales con fines históricos, previa valoración documental.

Artículo 34. Los Responsables de los Tratamientos, las personas Encargadas y toda persona que intervenga en cualquier etapa del Tratamiento de los Datos Personales, están obligados a guardar absoluta confidencialidad respecto de los mismos.

CAPÍTULO II DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN POSESION DEL INSTITUTO

Artículo 35. La integración de los Tratamientos de Datos Personales a cargo del Instituto, se regirá por las siguientes disposiciones generales:

- I. Se deberá crear un Tratamiento por cada finalidad o propósito por el que se recaben Datos Personales.
- II. Los Tratamiento se conformarán con los archivos, registros, bases o bancos de datos que sean producto del ejercicio de las actividades, atribuciones y funciones de las Unidades Responsables, de acuerdo con el Código y la normatividad aplicable.
- III. La creación o supresión de los Tratamientos de Datos Personales sólo podrá efectuarse por acuerdo del Comité de Transparencia.
- IV. No podrán crearse Tratamientos de Datos Personales, que tengan como finalidad exclusiva el almacenamiento de Datos Personales Sensibles; estos sólo podrán ser tratados cuando medien razones de interés público, así lo disponga una Ley o lo consienta expresamente la persona Titular, o bien, se persigan fines estadísticos, científicos o históricos, siempre y cuando se haya realizado previamente el procedimiento de disociación.
- V. Los Tratamientos que contengan Datos Personales Sensibles no podrán ser sometidos a automatización, con excepción de lo establecido en la fracción inmediata anterior.
- VI. Los Tratamientos de Datos Personales, deberán ser suprimidos cuando dejen de ser necesarios para los fines para los cuales fueron creados, y una vez que concluyan los plazos y términos de conservación establecidos por las disposiciones legales aplicables.
- VII. No procederá la supresión de un Tratamiento cuando exista una previsión legal expresa que exija su conservación.

20

Artículo 36. Los Tratamientos de Datos Personales del Instituto pueden ser:

- I. **Físicos.** Conjunto ordenado de Datos Personales que para su tratamiento están contenidos en registros, manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos, estructurados conforme a criterios específicos.
- II. **Automatizados.** Conjunto ordenado de Datos Personales que están contenidos o que para su tratamiento se utiliza una herramienta tecnológica.
- III. **Mixtos.** Cuando los Datos Personales se encuentran contenidos en soportes físicos y automatizados.

Artículo 37. El Responsable, al integrar o determinar la existencia de un Tratamiento de Datos Personales, deberá elaborar una ficha técnica con la siguiente información:

- a) Denominación del Tratamiento.
- b) Fundamento Legal
- c) La finalidad del Tratamiento
- d) Usos del Tratamiento
- e) Las personas o grupos de personas sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a proporcionarlos al Instituto durante el desarrollo de algún procedimiento, trámite, registro, convocatoria, base, licitación, etc.
- f) El procedimiento de recolección de los datos personales.
- g) La estructura básica del Tratamiento, conforme a la categoría de los datos incluidos en el mismo, y el modo de Tratamiento.
- h) Transferencia
- i) Responsables y/o Unidades Responsables que intervengan en el Tratamiento de los Datos Personales.
- j) Encargados
- k) Los datos de la Unidad de Transparencia ante la que se podrán ejercerse los derechos ARCO.
- l) El nivel de seguridad a que está sujeto el Tratamiento: básico, medio o alto
- m) Fecha de actualización.

21

Artículo 38. Por lo que hace a la información señalada en el inciso g) del artículo inmediato anterior, referente a la estructura básica del Tratamiento, esta se refiere a la descripción de los datos contenidos en los archivos, registros, bases o bancos de datos que componen cada Tratamiento de acuerdo a la Categoría, Datos recabados y el modo de Tratamiento que se le dará a los Datos Personales.

Artículo 39. Las fichas técnicas de los Tratamientos de Datos Personales a cargo del Instituto, serán revisadas por el Comité de Transparencia del Instituto, y una vez aprobadas por dicho Órgano Auxiliar se emitirá el Acuerdo de Creación correspondiente. Para tales efectos, los Responsables del

Tratamiento deberán remitir el documento donde conste la ficha técnica del Tratamiento de nueva creación a la Unidad de Transparencia del Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la determinación del mismo, para que ésta en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, lo haga del conocimiento de los miembros del Comité de Transparencia para la revisión correspondiente.

Artículo 40. El Acuerdo de Creación del Tratamiento de Datos Personales deberá contener todos los datos de la ficha técnica. Se le elaborará un acuerdo de creación por cada uno de los Tratamientos de Datos Personales que sean identificados por la Unidad Responsable del Instituto al momento de la emisión del mismo.

Artículo 41. Las Personas Titulares de las Unidades Responsables del Instituto deberán tomar las medidas necesarias a fin de que los Acuerdos de Creación de los nuevos Tratamientos de Datos Personales que integren, sean emitidos antes de la fecha programada para recabar los Datos Personales que los conformarán, a fin de contar oportunamente con los elementos para elaborar y difundir los Avisos de Privacidad.

Artículo 42. Si alguno de los elementos de la ficha técnica es modificado, el Responsable del Tratamiento deberá emitir un “Acuerdo de modificación de Tratamiento”, que indique lo siguiente:

- a) Los cambios que se hayan realizado al mismo
- b) Los rubros que no sufran cambios, deberán transcribirse en el acuerdo tal como quedaron establecidos en el Acuerdo de Creación del Tratamiento, y
- c) Anexo al Acuerdo, el Responsable del Tratamiento deberá hacer los ajustes que sean necesarios a los Avisos de Privacidad, conforme a las modificaciones realizadas.

Artículo 43. Las modificaciones o cambios que se realicen a los Tratamientos, se deben realizar con antelación a su entrada en vigor. El Acuerdo de modificación de Tratamiento deberá ser remitido por el Responsable a la Unidad de Transparencia del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del mismo.

La Unidad de Transparencia del Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes, previa revisión del mismo, deberá hacerlo del conocimiento de las personas integrantes del Comité de Transparencia, para la revisión y emisión del acuerdo correspondiente.

Artículo 44. En caso de que el Comité de Transparencia del Instituto determine la supresión de un Tratamiento de Datos Personales, en el acuerdo respectivo se establecerá el destino que vaya a darse a los datos, o en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción, de conformidad con la Ley de Archivos del Estado de Puebla y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 45. A efecto de cumplir con el principio de información, previo a la recopilación de datos personales por cualquier medio, la Unidad de Transparencia del Instituto a través del Responsable, o la persona que lleve a cabo dicha actividad, deberá hacer del conocimiento de la Persona Titular las advertencias previstas en la fracción VII del artículo 14 de este Reglamento, mediante los “Avisos de Privacidad”.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 46. Las medidas de seguridad son los conjuntos de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los Datos Personales.

Las Unidades Responsables del Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán y mantendrán las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de Datos Personales que posean, contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad de los mismos; de lo anterior, remitirán al Comité de Transparencia, -por conducto de la Unidad de Transparencia- conforme al procedimiento y plazos que dicho órgano colegiado establezca, el Documento de Seguridad a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Datos, mismo que deberá ser actualizado cuando ocurran las hipótesis previstas en dicho ordenamiento.

23

Artículo 47. Las medidas de seguridad serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los Datos Personales, y deberán constar por escrito en el Documento de Seguridad. Se registrarán conforme a lo siguiente:

A. MEDIDAS DE SEGURIDAD

A.1) Medidas de Seguridad Administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los Datos Personales a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de los Datos Personales, así como la sensibilización y capacitación del personal en materia de protección de Datos Personales;

A.2) Medidas de Seguridad Físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los Datos Personales y de los recursos involucrados en su Tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del Responsable, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos y Datos Personales;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización del Responsable, recursos, información y Datos Personales;

- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización del Responsable, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan Datos Personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

A.3) Medidas de Seguridad Técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los Datos Personales y los recursos involucrados en su Tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a los Datos Personales, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el Tratamiento de Datos Personales.

B. NIVELES DE SEGURIDAD.

24

- I. **Básico.** Son las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los Tratamientos, debiendo cubrir los aspectos siguientes:
 - a) Documento de seguridad.
 - b) Responsable de seguridad informática.
 - c) Registro del personal que intervenga en el tratamiento de Datos Personales.
 - d) Registro de funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de datos personales.
 - e) Mecanismos que impidan acceder a información diferente a la autorizada.
 - f) Restricción de acceso a los archivos físicos.
 - g) Establecimiento de contraseñas.
- II. **Medio.** Se refiere a la adopción de medidas de seguridad que deberán implementarse en los Tratamientos relativos a la comisión de infracciones administrativas, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los que contengan datos personales que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo.

Este nivel de seguridad, además de las medidas calificadas como básicas, deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Cambio semestral de contraseñas.
 - b) Revisiones internas.
 - c) Limitación de la posibilidad de intentar reiteradamente el acceso no autorizado.
- III. **Alto.** Son las medidas de seguridad aplicables a los Tratamientos que contienen datos personales sensibles, así como datos recabados para fines de salud, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. En estos Tratamientos se deberán implementar medidas de nivel básico y de nivel medio, complementadas con las que se detallan a continuación:
- a) Identificación y autenticación del responsable, la persona encargada, en su caso.
 - b) Protección contra escritura y modificación de documentos, salvo consentimiento expreso por escrito de la persona responsable.
 - c) Auditorías realizadas por la Contraloría Interna del Instituto.
 - d) Autorización expresa del responsable para el tratamiento de datos fuera de las instalaciones de la Unidad a su cargo.

Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO

Artículo 48. El Documento de Seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el Responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee.

El Responsable del Tratamiento, con la asesoría de la Unidad de Transparencia, elaborará el Documento de Seguridad que será de observancia obligatoria para todo el personal permanente y eventual que labore en la Unidad Responsable a su cargo, así como para las Personas Encargadas y en general, para toda persona que debido a la prestación de un servicio tenga acceso al Tratamiento y/o al sitio donde se ubica el mismo.

Artículo 49. El Documento de Seguridad deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. El inventario de Datos Personales y de los Tratamientos;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;

- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
- VII. El programa general de capacitación, y
- VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.

Artículo 50. El Responsable deberá actualizar el Documento de Seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al Tratamiento de Datos Personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad ocurrida.

Artículo 51. En supuesto previsto en el artículo inmediato anterior, el Responsable del Tratamiento de Datos Personales deberán remitir al Comité de Transparencia durante los primeros cinco días hábiles del mes de octubre del año que corresponda, el documento de seguridad aplicable al Tratamiento de datos que se encuentre a su cargo. Lo anterior se hará por conducto de la Unidad de Transparencia, quien deberá hacerlo del conocimiento de las personas integrantes del Comité de Transparencia en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción. Las personas Responsables darán cumplimiento a lo señalado en este párrafo únicamente en periodo ordinario.

26

Para el supuesto establecido en el artículo 38 del presente Reglamento, el Responsable deberá remitir el Documento de Seguridad al Comité de Transparencia para su revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a los cambios realizados; lo hará de igual manera por conducto de la Unidad de Transparencia, quien tendrá diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que reciba el Documento de Seguridad por parte del Responsable, para hacerlo del conocimiento de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

Artículo 52. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normativa aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del Tratamiento de Datos Personales, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o Tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 53. Las Unidades Responsables del Instituto, en el ámbito de competencia, deberán llevar un registro de las vulneraciones a la seguridad de los Datos Personales, mediante la Bitácora de Acceso y acciones llevadas a cabo en el Tratamiento, misma que se encuentra establecida en documento de seguridad, en la que se describa:

- I. La vulneración;
- II. La fecha en la que ocurrió;
- III. El motivo de la misma;
- IV. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva; y
- V. Las acciones preventivas que, en su caso, puedan ser implementadas para evitar vulneraciones posteriores.

Artículo 54. El Responsable del Tratamiento de los Datos Personales, deberá informar de manera inmediata, al Comité de Transparencia a través de la Unidad de Transparencia, sobre las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de la Persona Titular de los datos, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Datos, en cuanto:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los Datos Personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al Titular acerca de las medidas que este pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

27

Lo anterior, a fin de que la persona Titular afectada, pueda tomar las medidas correspondientes, para la defensa de sus derechos.

Artículo 55. El Responsable del Tratamiento de los datos personales, además de las acciones anteriores, deberá hacer del conocimiento a la Unidad de Transparencia, acerca de las vulneraciones a que se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que notifiquen a las personas Titulares, a efecto de que dicha Unidad informe lo conducente a la Contraloría Interna.

Artículo 56. Para dar cumplimiento al principio de confidencialidad, el Responsable, deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del Tratamiento de los Datos Personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá, aún después de que haya finalizado la relación entre los mismos. Adicionalmente, el Instituto establecerá cláusulas y obligaciones de confidencialidad dentro de los documentos que formalice con todas aquellas personas o Encargados con quienes establezca una relación jurídica, con base en la cual intervengan en cualquier fase del Tratamiento de Datos Personales, misma que quedara establecido en el Documento de Seguridad.

Artículo 57. Por la naturaleza de la información, las medidas y tipos de seguridad que se adopten serán considerados información reservada en términos de la Ley de Transparencia y del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 58. Son funciones del Responsable del Tratamiento:

- I. Decidir sobre el contenido y finalidad de los Tratamientos de Datos Personales a su cargo;
- II. Elaborar e implementar el documento de seguridad aplicable a los Tratamientos a su cargo;
- III. Designar a las personas Encargadas del Tratamiento de Datos Personales y de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el documento de seguridad. Esta designación podrá ser única para todos los Tratamientos de Datos a cargo del Responsable, o diferenciada dependiendo de los métodos de organización y tratamiento de los datos. En cualquier caso, esta circunstancia deberá especificarse en el documento de seguridad;
- IV. Adoptar medidas para que las personas Encargadas en su caso, tengan acceso autorizado únicamente a aquellos datos y recursos que precisen para el desarrollo de sus funciones;
- V. Determinar la eliminación de los Tratamientos de Datos Personales a su cargo, en los términos previstos por la Ley de Datos y el presente Reglamento;
- VI. Crear, establecer, modificar, eliminar y llevar a cabo el procedimiento de disociación de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia;
- VII. Establecer los procedimientos de creación y modificación de contraseñas (longitud, formato y contenido), en los casos que corresponda;
- VIII. Conceder, alterar o anular la autorización para el acceso a los tratamientos de Datos Personales;
- IX. Verificar, al menos cada seis meses, la correcta definición, funcionamiento y aplicación de los procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de los datos;

28

Artículo 59. Son obligaciones del Responsable del Tratamiento:

- I. Cumplir con las políticas y lineamientos, así como las normas aplicables para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de datos personales.
- II. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales.
- III. Coordinar y supervisar a las personas Encargadas de los tratamientos de datos personales.
- IV. Remitir a la Unidad de Transparencia las fichas técnicas de los Tratamientos a su cargo y los acuerdos de modificación que genere, para las revisiones y notificaciones correspondientes.
- V. Informar a la persona Titular al momento de recabar sus datos personales, sobre la existencia y finalidad del Tratamiento, así como el carácter de obligatorio u optativo para proporcionar sus datos y las consecuencias de ello, así como sobre la posibilidad de ejercer los derechos ARCO de datos personales. Lo anterior, a través del Aviso de Privacidad, tanto integral como simplificado.

- VI. Instrumentar e implementar las medidas compensatorias que sean necesarias, respecto de los Tratamientos de Datos Personales a su cargo.
- VII. Adoptar los procedimientos internos adecuados para dar contestación a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO de Datos Personales que ingresen a través de la Unidad de Transparencia.
- VIII. Utilizar los Datos Personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido.
- IX. Resolver sobre el ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales.
- X. Las demás que deriven de la Ley de Datos, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS ARCO

Artículo 60. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en la Ley.

29

Artículo 61. Los derechos ARCO son derechos independientes; no debe entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 62. La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

Artículo 63. La persona titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 64. La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

También se podrá solicitar la cancelación de sus datos personales cuando hubiere ejercido el derecho de oposición y éste haya resultado procedente.

La cancelación originará el bloqueo de los datos personales, cuyo propósito es resguardar y conservar únicamente aquellos necesarios para la atención de posibles responsabilidades relacionadas con el tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas. cumplido el plazo deberá procederse a la eliminación de los datos, en términos de la normatividad aplicable.

Cuando sea procedente el ejercicio del derecho de cancelación, el responsable deberá adoptar todas aquellas medidas razonables para que los datos personales sean suprimidos también por los terceros a quienes se les hubiere transferido.

De la cancelación de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con fines estadísticos, científicos o históricos, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

Artículo 65. La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. En el supuesto que los mismos se hubiesen recabado sin su consentimiento o cuando existan motivos fundados para ello, y la Ley de Datos no disponga lo contrario.
- II. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo deba cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, cuando exista una causa legítima y en su situación específica así lo requiera y
- III. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, en el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En el tratamiento de datos personales a que se refiere la fracción II del presente artículo, la persona responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

30

Se procederá entonces al bloqueo de datos y, de resultar procedente y previa solicitud del titular, el responsable deberá cancelarlos del sistema.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 66. En cualquier momento, la persona titular o su representante podrá solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto del tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Artículo 67. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley de Datos y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 68. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. Respecto

de la acreditación para el ejercicio de los derechos ARCO de datos personales, de la persona titular o su representante, deberán seguir las siguientes reglas:

- I. La persona titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:
 - a) Identificación oficial con fotografía vigente, a través de la presentación en original para su cotejo y copia simple, entre ellos de manera enunciativa más no limitativa: pasaporte o documento migratorio, licencia o permiso de conducir, cartilla del Servicio Militar Nacional, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM).
- II. Cuando la persona titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar su identidad y personalidad jurídica presentando ante el responsable:
 - a) Copia simple de la identificación oficial de la persona titular.
 - b) Identificación oficial del representante; e
 - c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal de la persona titular

La identificación y acreditación de la persona titular de los datos personales y/o de su representante legal, podrán ser requeridas tantas veces sea necesario durante el desarrollo del procedimiento, desde su inicio y hasta la entrega de la información correspondiente.

31

Artículo 69. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su persona titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

Artículo 70. El trámite de solicitud para el ejercicio de derechos ARCO de datos personales es gratuito. Sin embargo, en caso de solicitar su reproducción en copia simple o certificada o en cualquier otro medio previsto en la normatividad aplicable, se deberán cubrir previamente a su entrega los costos de reproducción respectivos.

En el caso de las solicitudes de Acceso, si la fuente lo permite, se podrá realizar la consulta directa, misma que no tendrá ningún costo.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a esta.

Los datos personales deberán ser entregados sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona Titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

Artículo 71. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 72. La Unidad de Transparencia del Instituto deberá notificar el costo de reproducción de la información requerida al solicitante, de acuerdo con el tabulador vigente, quien tendrá veinte días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin, y presentar el respectivo comprobante; de no realizar el pago en tiempo, la Unidad de Transparencia no tendrá la obligación de entregar la información.

A partir de que el solicitante compruebe haber realizado el pago, la información estará a disposición del solicitante durante un plazo no mayor a sesenta días hábiles en la Unidad de Transparencia del Instituto. Agotado dicho plazo, la Unidad de Transparencia no tendrá la obligación de entregar la información.

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

32

El plazo de veinte días podrá ser ampliado por una sola ocasión, hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta, con previa aprobación del Comité de Transparencia.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona Titular.

En ningún caso, las Unidades Responsables del Instituto podrán solicitar la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud, si los datos personales son inexistentes

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 73. Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 71 del presente Reglamento, el responsable deberá requerir a la persona titular la acreditación de su identidad ante las oficinas de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular.

Artículo 74. Para ejercer los derechos ARCO ante el instituto, la persona titular por sí mismo o por medio de su representante, deberá presentar una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca la autoridad garante, o bien mediante Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar a la persona titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia del Instituto para el trámite correspondiente.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimiento habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

La autoridad garante del Instituto en el ámbito de su competencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 75. La Unidad de Transparencia del Instituto deberá auxiliar a la persona titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que la persona titular no sepa leer ni escribir.

33

Artículo 76. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, la inconformidad de la persona titular por la respuesta recibida o la falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 93 del presente Reglamento.

Artículo 77. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO de datos personales deberán contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. El nombre completo de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular, y en su caso, la personalidad jurídica e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, la persona titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Artículo 78. En caso que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzara a computarse al día siguiente del desahogo por parte de la persona Titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte de la persona titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 79. De acuerdo al plazo señalado en el artículo anterior, una vez recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá remitirla al responsable del tratamiento de datos personales dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma.

Si de la revisión realizada, el Responsable del tratamiento detecta que los datos proporcionados no son suficientes para dar trámite a la solicitud o son erróneos, deberá informarlo por escrito a la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud, especificando en su caso la información que necesite para continuar con el trámite, a fin de que se pueda realizar la prevención de aclaración en tiempo y forma de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 80. En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, la persona titular deberá indicar el dato que es erróneo y la corrección a realizarse, señalando el sistema de datos en la que obran los datos personales y/o la finalidad para los cuales fueron recabados acompañando la documentación probatoria que sustente la petición, salvo que la misma dependa exclusivamente

del consentimiento del titular y ésta sea procedente. en caso de que el titular omita señalar el sistema de datos, ello no será impedimento para continuar con el desahogo de la solicitud.

Artículo 81. En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

Artículo 82. En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de Oposición.

Artículo 83. Cuando los responsables determinen de manera notoria su incompetencia para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán hacer de conocimiento de la persona titular dicha situación, dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente, sin necesidad de someter dicha determinación a consideración del Comité de Transparencia.

Por el contrario, cuando la incompetencia no sea notoria, será necesario que el Comité de Transparencia confirme dicha determinación.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

35

Artículo 84. Cuando derivado del ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no cuente con los datos solicitados por la persona titular o su representante, deberá declarar la inexistencia de los mismos, una vez agotadas las acciones tendentes a la localización en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Artículo 85. En caso que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá reconducir la vía, haciéndolo del conocimiento de la persona titular y atenderla en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 86. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

- I. La persona Titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
- II. Los Datos Personales no se encuentren en posesión del Responsable;
- III. Exista un impedimento legal;
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los Datos Personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

- VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto de la misma persona Titular, responsable y Datos Personales;
- VIII. El Responsable no sea competente, a excepción de que la incompetencia sea notoria.
- IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona Titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona Titular.
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- XII. Cuando los Datos Personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a este, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el Responsable deberá informar a la persona Titular el motivo de su determinación, la cual deberá constar en una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el Responsable, la cual será informada a la persona Titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los veinte días a los que se refiere el artículo 71 primer párrafo del presente Reglamento, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

En el supuesto de que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas a cargo del responsable, y éste considere improcedente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá emitir una respuesta debidamente fundada y motivada.

36

Artículo 87. Cuando los Datos Personales respecto de los cuales se ejerzan los derechos ARCO no sean localizados en el tratamiento de datos personales a cargo del responsable, se hará del conocimiento del solicitante a través de acta circunstanciada en la que se indiquen el Tratamiento en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por el responsable del tratamiento y la persona Titular de la Unidad Responsable.

Artículo 88. Los medios por los cuales las personas solicitantes podrán recibir notificación serán a través de correo electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de manera personal o en los estrados del Instituto.

En caso de que en la solicitud se señale un domicilio para recibir notificaciones fuera del municipio de Puebla, o no se indique domicilio o correo electrónico para tal fin, las notificaciones se harán a través de los estrados del Instituto.

Artículo 89. Una vez recibida la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO de datos personales, la Unidad de Transparencia del Instituto iniciará el siguiente procedimiento:

- I. Procederá al registro de la solicitud, debiendo entregar al solicitante un acuse de recibo que deberá contener el sello institucional, la hora y la fecha de recepción;

- II. Verificará que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 de este Reglamento; de no ser así, en el momento se orientará al solicitante para que subsane las deficiencias. De cumplir con los requisitos, turnará la solicitud al responsable del tratamiento de datos personales correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes, para que éste proceda a la localización de la información y emita una respuesta;
- III. El responsable del tratamiento informará por escrito a la Unidad de Transparencia del Instituto la respuesta que corresponda, antes del vencimiento del plazo que señala el artículo 71 del presente Reglamento, tomando en cuenta el plazo establecido para la prevención de aclaración por insuficiencia o error en la información proporcionada por el solicitante.
- IV. En caso de que la información no se encuentre en el tratamiento a cargo del responsable al que se haya remitido la solicitud, la Unidad de Transparencia tomará las medidas necesarias para que se proceda a la búsqueda exhaustiva en otra unidad responsable diferente, en los casos que sea aplicable;
- V. La Unidad de Transparencia será la encargada de notificar, según corresponda, cualquier respuesta que se emita al solicitante en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de que se reciba la solicitud; y
- VI. Previa exhibición del original del documento con el que se acreditó la identidad del titular y/o su representante legal, así como la personalidad de éste, se hará entrega personalmente de la información requerida, o mediante el correo electrónico proporcionado y autorizado para tal fin por el titular al momento de hacer su solicitud.

Artículo 90 Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el responsable proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

CAPÍTULO III

DE LA PORTABILIDAD DE DATOS PERSONALES

Artículo 91. Cuando se traten o recaben datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona Titular tendrá derecho a obtener del Responsable una copia de los Datos Personales objeto de Tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Quando la persona Titular haya facilitado los datos personales y el Tratamiento se base en el Consentimiento o en un contrato o en relación jurídica, tendrá derecho a transferir dichos Datos Personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un Tratamiento

automatizado a otro tratamiento en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del Responsable del Tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el Responsable deberá considerar los lineamientos que se emitan, relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

Artículo 92. El Responsable que cree o utilice un tratamiento automatizado para recabar datos personales, debe garantizar su portabilidad, y definir en la ficha técnica, el ciclo de vida de dicho sistema, para la obtención de las copias de los datos personales en ese medio.

El Responsable debe mantener activos los tratamientos de datos personales automatizado para la conservación, guarda o custodia, que facilite la disponibilidad de una copia de los datos personales. De igual forma se debe precisar en la ficha cuál es el tipo o formato estructurado y comúnmente utilizado que se generará electrónicamente para poder obtener la copia de los datos a los que se les da tratamiento.

CAPÍTULO IV

DE LA TRANSFERENCIA

Artículo 93. Toda Transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al Consentimiento de la persona Titular, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente, y deberá ser informada a la persona Titular en el Aviso de Privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.

38

Artículo 94. El Instituto podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, cuando:

- I. Esté prevista en la Ley de Datos u otras leyes, convenios o tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Se realice entre otros sujetos obligados responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie requerimiento de esta última;
- V. Sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

- VI. Sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y la persona titular;
- VII. Sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés de la persona titular, por el responsable y un tercero, y
- VII. Se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Datos.
- IX. Cuando sea necesaria por razones de seguridad nacional.

Artículo 95. Los acuerdos que suscriba el responsable para la Transferencia o Remisión de datos personales deberán garantizar su protección.

En su caso, toda Transferencia o Remisión deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable en donde se conozcan los alcances de las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

CAPÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN

39

Artículo 96. La persona titular por sí mismo o a través de su representante podrá interponer el recurso de revisión ante la Autoridad garante del Instituto, o bien, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto en el artículo 71 del presente Reglamento para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, la persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En caso que se interponga ante la Unidad de Transparencia del Instituto o del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad garante del Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 97. La persona titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de la Autoridad garante del Instituto, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;

- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita la Autoridad garante del Instituto;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad garante del Instituto.

Las notificaciones a la persona titular le serán realizadas por el mismo conducto mediante el cual haya presentado su escrito, salvo que haya señalado un medio distinto a este, para tales efectos.

Artículo 98. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de haber sido notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XII. Ante la falta de respuesta del responsable; y
- XIII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

40

Artículo 99. La persona titular o su representante, podrán acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 67 del presente Reglamento.

Artículo 100. Los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. La Unidad responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; y
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto

Artículo 101. La persona titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;
- II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;
- III. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso; y
- IV. Las pruebas y demás elementos que considere la persona titular someter a juicio de la Autoridad garante del Instituto.

41

Artículo 102. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, la Autoridad garante del Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 103. Una vez recibido el recurso de la Autoridad garante del Instituto, dictará en el mismo acto, acuerdo mediante el cual tenga por recepcionado el medio de impugnación pronunciándose inmediatamente sobre su admisión, desechamiento o prevención según corresponda y en los casos que así proceda, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

Artículo 104. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el presente Reglamento, y la Autoridad garante del Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, estas últimas deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad garante del Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 105. Admitido el recurso de revisión, la Autoridad garante del Instituto, podrá buscar una conciliación entre la persona titular y el responsable.

Artículo 106. La conciliación entre las partes, se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 144 de la Ley de Datos Personales.

Artículo 107. En la substanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emita la Autoridad garante del Instituto, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
 - a) Se trate de la primera notificación;
 - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
 - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate; y
 - e) En los demás casos que disponga la Ley.
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por la Autoridad garante del Instituto, mediante acuerdo publicado en la página oficial del responsable que corresponda, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores; o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

Artículo 108. El cómputo de los plazos señalados en el presente Capítulo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente. Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de la Autoridad garante del Instituto.

Artículo 109. La persona titular, el responsable o cualquier autoridad deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que establezca la Autoridad garante del Instituto

Artículo 110. En la substanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. Documental pública y/o privada;
- II. La inspección;
- III. La pericial;
- IV. La testimonial;
- V. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VI. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; y
- VII. La presuncional legal y humana.

La Autoridad garante del Instituto, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 111. La Autoridad garante del Instituto resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, los cuales comenzaran a computarse a partir de la presentación del recurso de revisión; mismo que podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

43

En caso de ampliarse el plazo para emitir la resolución correspondiente, la Autoridad garante del Instituto deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación

Artículo 112. El plazo a que se refiere el párrafo anterior será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 113. Las resoluciones de la Autoridad garante del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable; o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales. Excepcionalmente, la Autoridad garante del Instituto previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Los responsables deberán informar a la Autoridad garante del Instituto el cumplimiento de sus resoluciones.

Cuando la Autoridad garante del Instituto determinen durante la substanciación del recurso de revisión que se incurrió en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, lo hará de conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 114. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 93 del presente Reglamento;
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. La Contraloría Interna en su calidad de autoridad garante haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 135 de la Ley de Datos;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Datos;
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante las autoridades garantes;
- VII. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VIII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

44

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante la autoridad garante del instituto, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 115. El recurso de revisión solo podrá ser sobreesido cuando:

- I. La persona recurrente se desista expresamente;
- II. La persona recurrente fallezca;

- III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley y de este Reglamento;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia; o
- V. Quede sin materia.

Artículo 116. La autoridad garante del instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su emisión.

El responsable deberá informar a la Autoridad garante del Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 117. Las resoluciones de la autoridad garante del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

45

Artículo 118. La Autoridad garante del Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Datos y demás disposiciones que se deriven de ésta. El Responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la autoridad garante estará obligada a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

Artículo 119. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando la Autoridades garante del Instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
- II. Por denuncia de la Persona Titular cuando considere que ha sido afectada por actos del Responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la Ley de Datos y demás disposiciones jurídicas aplicables
- III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la Ley de Datos y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se hayan suscitado los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el termino empezara a contar a partir del día hábil siguiente al ultimo hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la Ley de Datos.

Artículo 120. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El Responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y
- V. La firma de la persona denunciante o de su representante. Cuando la persona denunciante no sepa firmar, bastará estampe su huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan la Autoridad garante del Instituto. Una vez recibida la denuncia, la Autoridad garante del Instituto, deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante.

46

Artículo 121. La verificación podrá iniciarse mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de la Autoridad garante del Instituto, la cual tiene por objeto requerir al Responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del Responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de Datos personales respectivas.

Artículo 122. El denunciante y el Responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por parte de la Autoridad garante del Instituto, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

Artículo 123. Las visitas de verificación que lleve a cabo la Autoridad garante del Instituto podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las reglas y requisitos que establece la Ley de Datos.

Artículo 124. La Autoridad garante del Instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de Datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los Responsables, las cuales podrán quedar sin efecto una vez que el Responsable verificado haya adoptado las medidas señaladas por las Autoridades garantes de que se trate, para mitigar los daños identificados, con el fin de restablecer el Tratamiento de los Datos personales.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los Responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por la Autoridad garante del Instituto.

Artículo 125. La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto:

- I Dejar sin materia el procedimiento de verificación, o
- II Eximir al Responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 126. La Persona Titular podrá solicitar a la Autoridad garante del Instituto, la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del Responsable a las disposiciones previstas en la Ley de Datos, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de Datos personales. Para tal efecto, la Autoridad garante del Instituto deberán considerar los elementos ofrecidos por la Persona Titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la substanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud de la Persona Titular.

47

Artículo 127. Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán elaborar acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales. Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

Artículo 128. El Responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

Artículo 129. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días. Una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente, la Autoridad garante del Instituto deberán emitir dentro del término que establece la Ley de Datos y este Reglamento, la resolución que legalmente proceda, debidamente fundada y motivada, y notificarla al Responsable verificado y a la Persona denunciante.

En la resolución de la Autoridad garante del Instituto podrán ordenar medidas correctivas para que el Responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Artículo 130. Los Responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de la Autoridad garante del Instituto que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Datos y normativa que resulte aplicable; y sólo procederán respecto aquellos Tratamientos de Datos personales que el Responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud a la Autoridad garante, y que dichos Tratamientos se consideren relevantes o intensivos en los términos de la Ley de datos y el presente Reglamento.

Artículo 131. Las auditorías voluntarias no procederán cuando la Autoridad garante del Instituto tengan conocimiento de una denuncia, o bien, estén substanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo Tratamiento de Datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o el Responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte de la Autoridad garante del Instituto.

48

CAPÍTULO VII CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 132. El responsable a través de su Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones de la Autoridad garante del Instituto. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar a la Autoridad garante del Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto que la Autoridad garante del Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes

Artículo 133. El Responsable una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, deberá informar a la Autoridad garante del Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles. La Autoridad garante del Instituto deberán verificar de oficio el

cumplimiento y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dar vista a la Persona Titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado la Persona Titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad garante del Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 134. La Autoridad garante del Instituto deberán pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones de la Persona Titular, sobre todas las causas que ésta manifieste, así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si la Autoridad garante del Instituto consideran que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Autoridad garante del Instituto, deberán emitir un acuerdo de incumplimiento, de conformidad a lo que establece la Ley de datos y el presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

CAPITULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 135. La autoridad garante del Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. La amonestación pública; o
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que establece la ley de la materia.

El incumplimiento por parte del Responsable, será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de la Autoridad garante del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 136. Las medidas de apremio a que se refiere el artículo anterior deberán ser aplicadas por la Autoridad garante del Instituto por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 137. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la misma a la persona infractora.

Artículo 138. La amonestación pública será impuesta por la Autoridad garante del Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 139. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia del presente Reglamento y de la Ley de Datos, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la substanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en el presente Reglamento para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar Tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en el presente Reglamento;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 27 y 28 del presente Reglamento, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 59 de la Ley de Datos;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 47, 48 y 50 de la Ley de datos;
- IX. Haberse ocasionado vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con el presente Reglamento y de la Ley de Datos;
- X. Llevar a cabo la Transferencia de datos personales en contravención a lo previsto del presente Reglamento y de la Ley de Datos;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el presente Reglamento y de la Ley de Datos;
- XIII. No acatar las resoluciones emitidas por la Autoridad garante del Instituto;
- XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley General de Transparencia, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea;
- XV. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;
- XVI. No atender las medidas cautelares establecidas por la Autoridad garante del Instituto;

- XVII. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 93, 98 y 99 de la Ley de datos;
- XIX. Tratar datos personales en aquellos casos en que sea necesario presentar la evaluación de impacto a la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás normativa aplicable, y
- XX. Realizar actos para intimidar o inhibir a las personas titulares en el ejercicio de los Derechos ARCO.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a esta autoridad electoral.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 140. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la Autoridad garante del Instituto deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

51

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la Autoridad garante del Instituto.

A efecto de substanciar el procedimiento citado en este artículo, la Autoridad garante del Instituto deberá elaborar lo siguiente:

- I. Denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y
- II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que la Autoridad garante del Instituto tenga conocimiento de los hechos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Se abroga el Reglamento anterior al presente.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y demás normatividad que se oponga al presente Reglamento.

Tercero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

Cuarto. Una vez entrado en vigor el presente Reglamento, los documentos relativos al Tratamiento de Datos Personales deberán de actualizarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles.